

TT
342.085
N 322m
1971
F.J.YCS
Ej: 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“LA MUJER EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

HILDA OTILIA NAVAS DE RODRIGUEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTORA EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ENERO DE 1971.

SAN SALVADOR.

EL SALVADOR.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Arq. Gonzalo Yanez Díaz

SECRETARIO GENERAL

Dr. Joaquín Figueroa Villalta

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Guillermo Chacón Castillo

SECRETARIO

Dr. José Guillermo Onellana Osorio

JURADOS EXAMINADORES

Examen General Privado Sobre

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente : Dr. Roberto Lara Velado
Primer Vocal : Dr. Rafael Menjivar
Segundo Vocal: Dr. Luis Ernesto Arévalo

Examen General Privado Sobre

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente : Dr. José Enrique Silva
Primer Vocal : Dr. Diego Cordero Rodríguez
Segundo Vocal: Dr. José Roberto Ayala

Examen General Privado Sobre

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente : Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz
Primer Vocal : Dr. Julio César Oliva
Segundo Vocal: Dr. Ulises Ayala Pino

ASESOR DE TESIS

Dr. Carlos Ferrufino

TRIBUNAL QUE CALIFICO LA TESIS

Presidente : Dr. Gabriel Gallegos Valdés
Primer Vocal : Dr. Miguel Angel Parada
Segundo Vocal: Dr. Elías Herrera Rubio

DEDICATORIA:

A mis padres

A mi esposo, Dr. Carlos A. Rodríguez

A mis hijas, Gilda Yvonne y Myrna

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. <u>RESEÑA HISTORICA DE LA EVOLUCION SOCIAL Y JURIDICA DE LA MUJER</u>	3
A) LA MUJER EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA HISTORIA	3
B) LA MUJER EN LA ANTIGUEDAD	12
a) China, Egipto, Babilonia y Persia.	
b) La Mujer en la antigua Grecia.	
c) La Mujer en la antigua Roma	
C) LA MUJER BAJO EL REGIMEN FEUDAL DE LA EDAD MEDIA	18
D) LA MUJER EN LA EPOCA PRECOLONIAL DE LOS PUEBLOS ABORIGENES DE AMERICA Y ESPECIALMENTE DE CENTRO AMERICA	20
E) LA MUJER EN LA EDAD MODERNA	26
F) CONCLUSION	33
CAPITULO II. <u>INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO QUE TIENEN RELACION CON LA MUJER</u>	35
1. NACIONALIDAD	35
A) CONCEPTO	35
B) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL DERECHO DE NACIONALIDAD	36
C) ORIGEN DE LA DESIGUALDAD	37
D) DISPOSICIONES QUE RECHAZAN EL PRINCIPIO DE DEPENDENCIA Y UNIDAD FAMILIAR EN LAS CONSTITUCIONES DE CENTRO AMERICA	38

	Página
2. CIUDADANIA	44
A) CONCEPTO	44
B) EPOCA EN LA QUE SE CONCEDIO EN LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS EL DERECHO DE CIUDADANIA AL SEXO FEMENINO.	49
C) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LOS DERECHOS Y DEBERES QUE COMPREN DE LA CIUDADANIA	53
3. FAMILIA	58
A) CONCEPTO	58
B) ELEMENTOS DEL VINCULO FAMILIAR	60
C) IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA	62
D) PROTECCION A LA FAMILIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO	63
4. TRABAJO	74
A) CONSIDERACIONES GENERALES	74
B) ANTECEDENTES DE LA PROTECCION A LA MUJER EN EL TRABAJO	78
C) NORMAS INTERNACIONALES	80
D) PROTECCION A LA MUJER TRABAJADORA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO	84
E) PRINCIPIOS DE LA IGUALDAD DE REMUNERACION	84
F) PROTECCION A LA MATERNIDAD Y PROHIBICION DE TRABAJOS INSALUBRES O PELIGROSOS	86
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	97

I N T R O D U C C I O N

Con este trabajo de tesis tenemos el propósito de exponer la condición jurídica de la mujer, a manera comparativa, en el Derecho Constitucional centroamericano. Al abordar el tema, consideramos que la nacionalidad, la ciudadanía, la familia y el trabajo, son las instituciones que tienen más relación, en cierta forma, con la vida social, económica y política de la mujer, y esa es la razón por la cual tratamos de esas instituciones, en particular. Antes de entrar al estudio de ellas se hace necesaria una reseña de la evolución social y jurídica de la mujer, pues es evidente que "el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocerlo y a definir exactamente en su modalidad peculiar, por el estudio de sus orígenes históricos" ^{1/}. Sin embargo, a pesar de la importancia que encierra el estudio de la referida evolución, debido a la índole de este trabajo, sólo trataremos a grandes rasgos la situación de la mujer en la familia y en la sociedad a través del tiempo.

Se escogió el Derecho Constitucional, partiendo de la idea de que la ley fundamental, sintetizada en la forma escrita, se concibe como una aspiración a la estabilidad y continuidad formal del Estado, y como un sistema o régimen de garantías individuales y sociales. También se prefirió ese campo del Derecho, porque las Constituciones de los Estados Centroamericanos, responden a las nuevas orientaciones políticas, siendo una de sus manifestaciones la constitucionalización de los derechos sociales, entre los que se encuentra la protección de la familia y del trabajo. Han ejercido influjo en la evolución social de dichas leyes fundamentales, las modernas Constituciones europeas; la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Carta Interamericana de Garantías Sociales de la Novena Conferencia -

^{1/} R. Stammler. "Tratado de Filosofía del Derecho". Pág. 440.

Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

Apreciamos que en las Constituciones de las Repúblicas de Centro América, se establece el principio de la igualdad jurídica, al garantizar que todos los seres humanos son iguales ante la ley, o sea, que el sexo no origina ninguna diferencia en la extensión y ejercicio de los derechos. Así es, como en base a ese reconocimiento, en el derecho de la nacionalidad y de la ciudadanía hay equiparación, tanto para el hombre como la mujer, y por eso al tratar de esas instituciones, nos referimos a ciertos antecedentes por considerarlos de interés.

Dentro del regimen de garantías sociales, se reconoce una verdadera protección a la familia y al trabajo. Pero en algunos Estados de Centro América, todavía no se han llevado a cabo las reformas correspondientes al Código Civil, existiendo una antinomia entre la Carta Magna y la ley secundaria, y esa es la gran obra que falta por cumplir, de que se realicen dichas reformas, no sólo para armonizar el mencionado Código con los elevados principios de la Constitución, sino porque así lo exige la transformación que han tenido las instituciones del Derecho de Familia.

Podemos decir que el presente trabajo tiene por finalidad hacer sentir más la protección de los derechos de la mujer.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA EVOLUCION SOCIAL Y JURIDICA DE LA MUJER

- A) LA MUJER EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA HISTORIA
- B) LA MUJER EN LA ANTIGUEDAD:
 - a) China, Egipto, Babilonia y Persia;
 - b) La mujer en antigua Grecia;
 - c) La mujer en la antigua Roma
- C) LA MUJER BAJO EL REGIMEN FEUDAL DE LA EDAD MEDIA
- D) LA MUJER EN LA EPOCA PRECOLONIAL DE LOS PUEBLOS ABORIGENES DE AMERICA Y ESPECIALMENTE DE CENTRO AMERICA
- E) LA MUJER EN LA EDAD MODERNA.
- F) CONCLUSION.

A) LA MUJER EN LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA HISTORIA

El problema jurídico de la mujer tiene bases históricas profundas que no es posible desconocer; por eso haremos una reseña histórica, para saber cual ha sido su condición en la familia, en el hogar, en la sociedad y en el Derecho.

Gran número de autores entre ellos Fernando Augusto Bebbel, Aquiles Yorio, Louis de Backer, señalan que en la historia antigua la mujer nunca igualó al hombre en su condición.

En los primeros tiempos el hombre primitivo, por ser superior a la mujer en fuerza física, ejerció predominio sobre ella; eso se explica porque si la fuerza de la mujer hubiera podido vencer al dominador, no hubiera soportado su situación de inferioridad. En aquel tiempo, en la lucha por la existencia, el hombre tuvo que exponerse a los peligros de la caza, a la ---

agresión constante entre los grupos humanos, por lo que no es extraño que la mujer tuviera que estar relegada a procrear y servir al hombre. Por eso se ha dicho "que colocada en el mayor grado de abyección y embrutecimiento, es el peor tratado de los animales domésticos" ^{1/}; y que "es el primer ser humano víctima de la servidumbre" que "ha sido esclava aun antes de que hubiera esclavos" ^{2/}. Esta situación de la mujer puede observarse todavía, sobre todo en ciertos lugares de Oceanía, Africa y América, en donde los hombres viven en estado semisalvaje y la mujer es maltratada y sometida a trabajos duros. Es decir, que basta que permanezca en un lugar donde no haya llegado la civilización, para que se vea que no ha habido cambio para ella.

Sin embargo, en esta parte de la historia, hay quienes consideran que las mujeres no son inferiores, sino muy poco en fuerza corporal; aducen de que en el Africa Central han existido tribus en que la mujer es tan fuerte como el hombre y que como consecuencia de ello, la mujer ejerció el mando. En Afganistán ha existido una tribu donde las mujeres guerrear y cazan y los hombres se dedican a los trabajos domésticos; que el rey de los Achantis en Africa Occidental y el rey de Oahomey en el Africa -

^{1/} Enciclopedia Jurídica Española. Francisco SEIX-Editor. Barcelona. Tomo XXIII. 1910. Pág. 62.

^{2/} Fernando Augusto Bebel. "La Mujer en el Pasado, en el Presente y en el Futuro", 13a. Edición. Editorial América S.A. México, D.F. 1939. Pág. 24.

Central, tenían regimientos exclusivamente reclutados entre las mujeres. A esto hay que agregar relatos de los historiadores --- Paulo Orosio, Diodoro de Sicilia, Justino y Herodoto, sobre la existencia en la antigüedad de Estados de amazonas, a orillas -- del mar Negro y en el Asia, formados sólo de mujeres, y a donde a las niñas les enseñaban el manejo de las armas, la equitación y la caza, y para facilitarles el empleo del arco, a las recién nacidas les quemaban la tetilla derecha, de donde proviene el -- nombre de amazonas. El escritor Louis de Backer refiere que también existieron Estados gobernados por mujeres, que limitaban -- con la India en la época de la dinastía de Siu y Thang, y que en el país oriental de las mujeres habitado por una tribu de los -- Khings o Tibetanos, a orillas del mar Occidental (Caspio) no se concedió importancia a los hombres, pues únicamente fueron estimadas las mujeres, hasta el punto de que los varones adoptaron -- como apellido el de la madre. ^{1/}

Se ha llegado a la conclusión, que todos los ejemplos anteriormente mencionados no son más que casos excepcionales y que desaparecieron por su falta de solidez, de que la verdadera razón de la servidumbre de la mujer en los tiempos primitivos, y -- que la ha mantenido a través de los siglos, son sus particularidades como ser sexual, y aunque en esos tiempos la mujer presentara un desarrollo físico parecido al del hombre, siempre se en-

^{1/} Louis de Backer. "El Derecho de la Mujer en la Antigüedad". Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1949. Pág. 43.

contró en estado de inferioridad con respecto a él, por los períodos de embarazo, parto y crianza de los hijos, estados que sometían a la mujer a la protección del hombre, pues se veía obligada a permanecer en períodos de inactividad, resultándole fácil dedicarse sólo a los trabajos domésticos. Para el hombre en cambio, la situación era distinta; él llevaba a cabo trabajos para la colectividad de acuerdo a su sexo, como la guerra, la caza y la pesca, inventó el bastón y la maza, para arrancar los frutos y matar bestias, y por medio de piraguas cruzó las aguas, y la superioridad fue la del sexo que mata. Se afirma que lo que marcó más la situación de inferioridad de la mujer, fue el quedar excluida de las expediciones guerreras, y "que las invasiones y con ellas el principio de la civilización, dañaron la condición jurídica de la mujer" ^{1/}.

En los tiempos primitivos y durante siglos no se practicó unión duradera entre el hombre y la mujer; existió la promiscuidad, las mujeres pertenecían a la horda o tribu y se servían de ellas como cualquier objeto de propiedad común.

Cuando los nómadas se fijaron al suelo y se convirtieron en agricultores, fue cuando empezaron a consolidarse las instituciones. Apareció la propiedad bajo una forma colectiva que exigió de sus poseedores una posteridad; esto hizo que la maternidad se convirtiera en una función sagrada. La comunidad reconoció a los niños como suyos, pues en ellos vieron la repre

^{1/} Enciclopedia Jurídica Española. Obra citada. Pág. 63.

sentación del más allá. Lo evidente era que la madre era necesaria para el nacimiento del hijo. Entonces la propiedad comunitaria llegó a transmitirse a través de las mujeres, constituyéndose el matriarcado, o sea, el régimen del derecho materno, que se caracteriza por la asimilación de la mujer a la tierra, teniéndose la creencia que los hijos al igual que las cosechas son como dones sobrenaturales, y que son misteriosos efluvios que emanan -- del cuerpo femenino los que atraen en este mundo las riquezas, -- desde las fuentes arcanas de la vida. Dichas creencias se pueden observar todavía en varias tribus indias, australianas y polinesias. Así es que la mística y la economía están de acuerdo en abandonar el trabajo agrícola a las mujeres. Todos estos --- asertos se hallan comprobados en los estudios antropológicos de Margaret Mead 1/.

Es en esta época cuando aparecen las divinidades femeninas, a través de las cuales se adora la idea de la fecundidad. -- En Susa, región de Piamonte, se ha encontrado la imagen más antigua de la Gran Diosa, de la Gran Madre, hallándose también en -- las excavaciones de Crota, efigies similares.

Esa Diosa es la que crea por doquier la vida, y así como la naturaleza, es: caprichosa, lujuriosa, cruel, propicia y tomible, llegando a reinar sobre toda la Egidia, la Frigia, Siria, -- Anatolia, Asia Occidental. En Egipto se llama Isis; en Babilonia, Ishtar; en los semíticos, Astarté; en Grecia Gea, Rhea o Cibeles;

1/ Margeret Mead. "Male and Female; A Study of the Sexes in -- Changing World". William Morrow & Co. Publishers, New York. 1949.

y les estaban subordinadas las divinidades masculinas.

Para algunos autores, la historia poco ha recogido sobre el período del matriarcado, solamente su hegemonía sobre el hombre, sin demostrar el verdadero mérito o causa de dicha superioridad, ni porqué el hombre aceptó tal situación en tiempos en -- los cuales la fuerza física era el precio de la misma existencia.

El derecho materno se ha conservado en las costumbres de algunos pueblos a pesar de haber llegado a cierto grado de civilización y de existir en ellos la propiedad privada y el derecho de herencia, resultando de esto que sólo constituye ley el orden de sucesión de la mujer. Hay quienes deducen que en virtud del derecho materno, las mujeres llegaron al ejercicio del poder en algunos pueblos; teniendo mucha importancia la mujer allí donde el sexo se encontraba en minoría, y donde la poligamia cedía el puesto a la poliandria 1/.

Según hipótesis de antropólogos y sociólogos, del ma--- triarcado se evoluciona hacia el patriarcado, y con esta evolu--- ción se lleva a cabo la gran derrota histórica del sexo femenino; pero de acuerdo a Simone de Beauvoir, famosa escritora francesa, a pesar de los hechos matriarcales antes referidos, la mujer --- siempre estuvo bajo tutela de los varones 2/.

El hombre siguió acaparando los trabajos que consideró -

1/ Fernando Augusto Bebel. Obra citada. Pág. 26

2/ Alma L. Spota. "La Igualdad Jurídica y Social de los Se--- xos". Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Pág. 49

propios de su sexo, como la guerra, la caza y la posca; conquis
tó presas extranjeras y las agregó a la tribu, todas sus funcio
nes representaron la vida que trasciende desde sí misma hacia -
el mundo.

El matrimonio se fundó a veces en un rapto real o simból
ico, y esta violencia que hace el varón a la mujer no es más -
que una afirmación de su pretendida superioridad, lo mismo que
la compra de la mujer.

Fue triunfando en la práctica el principio del dominio
masculino, que no podía llevarse a cabo, a menos que se comenza
ra por quitar a la mujer de la alta posición que ocupó como ---
Gran Diosa. Es entonces que se entronizó el principio masculi-
no como fuerza creadora de inteligencia y de orden, que hizo --
que se le reconociera como soberano; y así es como surgió un --
Dios masculino al lado de la Diosa Madre, que en un principio -
fue inferior pero que se le asemejó mucho. Ese Dios representó
también un principio de fecundidad, este es un toro, es el Mino
tauro, es el Nilo fertilizando a las plantas de Egipto. Se ve -
aparecer en Creta esa pareja que se encuentra en todas las ribe
ras del Mediterráneo: en Egipto es Isis y Horus; en Fenicia, As
tarté y Adonis; en Asia Menor, Cibeles y Attis; y en la Grecia
Helénica, Rhea y Zeus 1/.

Se obtuvo el triunfo del patriarcado que para algunos -
investigadores no fue el resultado de una revolución violenta,

1/ Alma L. Spota. Obra citada. Pág. 50.

sino que los hombres, por sus privilegios biológicos siempre se consideraron soberanos, y que si a veces dieron alta posición a la mujer, luego reconquistaron lo que habían entregado.

El hombre llegó a convertirse en propietario de la tierra, reivindicando desde luego, la propiedad de la mujer.

Estiman que en los tiempos primitivos la revolución --- ideológica más importante ha sido aquella que sustituyó la filiación materna por la agnación; es a partir de entoces que se exalta la superioridad del padre que es quien detenta los derechos y los transmite.

El antropólogo inglés Edward Alexander Westermack, relata que en muchas situaciones primitivas, el marido poseía el derecho de vida o muerte sobre su mujer, pudiendo en algunos ca--sos matarla sin ningún efecto jurídico, ni social, y en algunos lugares se le otorgaba la facultad de castigarlas muy severamenento por las faltas que cometía y si llegaba a matarla sin tener autorización, tal hecho no provocaba la reacción condenatoria y de espanto que resultaba cuando la mujer daba muerte al mari---do 1/.

En muchos pueblos se ha visto que la vida de la mujer - es considerada con menos valor que la de un hombre. En Birma--nia, si una mujer era matada accidentalmente, la compensación -

1/ Alma L. Spota. Obra citada. Pág. 51

que se exigía era mucho menor que la que se exigía por la de -- un hombre. Para los musulmanes el precio por la muerte de una mujer es la mitad de la que representa la de un hombre libre. - En las leyes de Manú se encuentra que "La mujer puede si ha cometido una falta, ser azotada con una cuerda o con un bambú hen dido, pero únicamente sobre la espalda o sobre la prolongación de ésta, y nunca sobre una parte noble, y quien quiera que le - pegara de otro modo será tratado como un ladrón". De acuerdo - con la ley primitiva de Cambria Gales, el precio de la sangre - por una mujer era igual a la mitad de la de su hermano.

En la antigua India, según la Ley Brahamánica, la mujer desde su infancia debe estar sometida a su padre, durante su ju ventud a su marido, y si éste muere, a sus hijos, "una mujer no debe jamás ser independiente"; aún en su propia casa no le está permitido hacer nada independientemente.

Sin embargo los antropólogos como Edward Alexander Westermack y Margaret Mead, advierten que no hay que generalizar y exagerar el estado de sujeción de la mujer entre los primitivos, de que es regla general pero no universal el de que la mujer se encontró en mayor o menor medida, en situación de dependencia. Si por el matrimonio la mujer se emancipa de la potestad del pa dre, pasa a depender de la del marido, pero esa potestad varía mucho según los diferentes pueblos y frecuentemente se consideró que la esposa es la propiedad o la esclava del marido. Mu-- chas de las normas jurídicas no fueron llevadas a la práctica - en forma exacta y a veces resultaron aminoradas en los hechos,

pero lo cierto es que aunque no con carácter universal, en las situaciones primitivas siempre ha habido en alguna medida, sujeción del sexo femenino al masculino.

B) LA MUJER EN LA ANTIGUEDAD

a) En China, Egipto, Babilonia y Persia

La mujer china era incomparablemente de inferior condición; fue oprimida, no era considerada persona, sino una cosa, se le adquiría por compra y sabía quien era su esposo hasta el momento que entraba a la casa de él, era su esclava con prohibición de abandonarlo; no participaba de los honores de esposa, ni podía sentarse a la mesa de familia, ni poseer bienes, ni heredar al marido. Con la introducción de la poligamia y con la facultad del repudio del marido, jurídicamente estaba relegada a la nada. Respecto a la mujer japonesa se puede decir lo mismo.

En algunos pueblos se encontraron resabios del estado anterior del matriarcado, como en Egipto, en donde el hombre -- ocupaba un lugar inferior a la mujer, ésta era la dueña del hogar donde el marido era el huésped predilecto. Los hijos llevaban el nombre de la madre y la esposa tenía hipoteca sobre los bienes del marido. La mujer tenía los mismos derechos que el varón, la misma capacidad jurídica, heredaba y poseía bienes, se casaba libremente y si enviudaba podía volver a casarse a su voluntad. Aunque en Egipto era permitida la poligamia, no había más que una esposa verdadera, la única que fue asociada al culto, pues las otras esposas eran simples esclavas, privadas de -

todos los derechos. Puede decirse que la condición de la mujer egipcia era privilegiada en comparación con otros pueblos orientales; ese estado duró hasta el subyugamiento por los griegos, cuya legislación se fue imponiendo 1/.

En Babilonia también se encontraron reminiscencias de la época matriarcal, y si existió el patriarcado, éste no revisió una forma radical. Existía el templo de la diosa Milita, - donde la mujer se brindaba a los extranjeros mediante una ofrenda de parte de éstos al templo, que era una moneda, si bien después debía mantenerse casta durante todo el año 2/. Ya en plena historia encontramos la familia fuertemente constituida; los hijos no podían casarse sin el consentimiento del padre; el matrimonio era celebrado con solemnidades civiles y religiosas, - con las capitulaciones previas. Las leyes de Hamurabi reconocían ciertos derechos a la mujer; ésta recibía una parte de la herencia paterna y cuando se casaba, su padre le entregaba una dote. Jurídicamente no hay duda que tenían una legislación adelantada, pero socialmente gravitaban sobre la mujer todas las tareas y trabajos del hogar para la producción y conservación económica de la familia.

Durante el apogeo de la civilización de los fenicios, - la mujer fue tenida con mucha consideración y podía ejercer el

1/ Aquiles Yorio. "Tratado de la Capacidad Jurídica de la Mujer". Editor. El Ateneo, Buenos Aires, 1943. Pág. 24

2/ Enciclopedia Jurídica Española. Obra citada. Pág. 63.

comercio al igual que el hombre, pero la lujuria del pueblo -- asirio mantuvo a la mujer en el bajo nivel de las sociedades -- orientales.

Persia con la destacada figura de Ciro brindó un período de elevación de la mujer. Sin embargo, la coexistencia de la poligamia y el abuso del divorcio fueron obstáculos para la formación de una familia bien establecida. La mujer estaba --- obligada a una obediencia absoluta al marido y éste era escogido por el padre, podía recibir una parte de la herencia del marido, si el hijo no se mostraba digno de recibirla, y cuando moría el marido sin dejar hijo adulto se le confiaba a la esposa la tutela de los hijos menores y la administración de los negocios.

b) La Mujer en la antigua Grecia

Es en Europa donde la civilización toma su verdadero impulso, y en donde por eso puede verse fácilmente el progreso de las leyes de la familia y el cambio de la condición jurídica de la mujer.

En Grecia la mujer gozaba de consideraciones que eran desconocidas en los otros pueblos de la antigüedad, aunque se hallaba sometida a la tutela del padre, y al casarse, a la del marido, y los hijos varones llegados a la mayoría de edad tomaban la administración de los bienes de la madre. Se le daba un tutor sin el cual no podía obligarse más allá que por el valor de una medida de centeno, ni intentar sostenet acción alguna en justicia; en todos los juicios se le citaba juntamente con su -

tutor.

La incapacidad de la mujer era por su carácter hereditario, porque el marido figuraba como heredero presunto de su mujer, cuando élla por falta de hermanos varones sucedía en todos los bienes a sus padres; y en este caso el esposo era su pariente más próximo. El objeto de tal disposición legal era para -- prevenir el traspaso de sus bienes a una familia extraña, y por ese motivo el marido tenía los derechos de tutor de su mujer, -- que los dividía con los hijos comunes del matrimonio, que cuando llegaban a la mayoría de edad intervenían en todos los asuntos de interés de la madre. Al fallecer la esposa que no tenía hijos, el esposo adquiría su dote, y si la mujer era la que quedaba viuda y sin hijos, estaba obligada a casarse con el pariente más cercano del marido.

La mujer que no era heredera no tenía derecho sino a la dote, la cual recibía del padre, abuelo o hermano. Es la dote la que inicia la independencia de la mujer, por las obligaciones que se imponen al marido, pues se constituía solemnemente y su devolución se garantizaba por medio de hipoteca sobre bienes del marido, y al morir él, podía solicitar su devolución, lo -- mismo en caso de divorcio. Si la mujer moría antes que el esposo, éste devolvía la dote al que la había constituido, pero si había hijos de ambos, la conservaba hasta que ellos llegaban a la mayoría de edad; la dote nunca pasaba al esposo. Además de los bienes dotales estaban los parafernales, reservados por el padre o donados por el marido, para usufructo de la mujer, y de

los cuales disponía con autorización del tutor. Los bienes parafernales podían proceder del testamento del esposo o de regalos conyugales.

La mujer estaba obligada a convivir con su esposo, pero no a seguirlo a tierras extrañas, y él podía ultimarla si la sorprendía en adulterio. También podía repudiarla sin formalidad alguna, pero en ese caso debía hacerlo bajo pena de infamia, sin derecho al perdón, y si el repudio era injustificado tenía que devolver la dote, y la ley castigaba al marido que hubiere maltratado o abandonado a la esposa. La mujer a su vez podía solicitar y obtener el divorcio.

Con lo expuesto se ve que la mujer helénica entra ya de lleno en la vida familiar como elemento principal. Si bien es cierto que para sus actos jurídicos requería la autorización del tutor que generalmente era el marido, eso se debía a la fuerte preponderancia de la situación económica en naciones incipientes, donde los bienes son reducidos en principio y debían quedar en el grupo familiar productor o de procedencia. Era el gran interés económico el que mantenía a la mujer en estado de subordinación 1/.

c) La Mujer en la Antigua Roma

La mujer al casarse pasaba a la familia del marido, donde ocupaba el lugar de hija y vivía bajo la potestad marital o manus, que era fuerte pero no arbitraria; en caso de flagrante

1/ Aquiles Yorio. Obra citada. Pág. 24.

adulterio, el marido tenía el derecho de vida o muerte sobre su esposa, derecho que fue derogado.

El matrimonio se celebraba en tres formas: por la confarreatio, por la coemptio y por el usus. La confarreatio era el que revestía la forma más solemne, iba acompañado de ceremonias simbólicas, una de las cuales era la división del pastel sagrado por los esposos, signo de la comunidad existente entre ellos, por sus efectos religiosos resultaba propio de las familias patricias. La coemptio, que era una reproducción de la compra primitiva de las cosas y se llevaba a cabo con la balanza, la pieza de moneda, la repetición de fórmulas consagradas y la presencia de cinco testigos que debían ser ciudadanos romanos, todos - estos requisitos eran exigidos en toda venta civil. Y esta venta real o simulada, que en las costumbres de todos los pueblos bárbaros es la ley general del matrimonio, sirvió a Roma para - establecer la potestad marital. El usus o la posesión anual daba al marido los mismos derechos de la confarreatio y la coemptio, adquiriendo a la mujer como lo hubiera hecho con una cosa mueble, al finalizarse un año de vida en común, podía el marido entrar en posesión de un poder particular, distinto del matrimonio y que le correspondía solamente en expectativa, pero la potestad marital así constituida podía disolverse.

La emancipatio anulaba la compra de la mujer y por mutuo acuerdo el matrimonio riguroso podía convertirse en matrimonio libre. La ley de las Doce Tablas había previsto el requisito de la ausencia de la mujer por tres noches seguidas cada año,

del domicilio conyugal, intervención de los patricios para impedir el nacimiento de la potestad marital, y conservar o recuperar la independencia de las hijas al casarse con algún plebeyo, impidiendo así su sumisión.

La condición jurídica de la mujer casada era como lo dice la expresión *in manu mariti*, en mano del marido, y éste --- cuando estaba bajo la potestad del padre, la esposa a su vez lo estaba también como una hija del pater familias, sin poder volver a su familia paterna, porque aunque falleciera el marido, continuaba bajo la tutela de los agnados del esposo. Los bienes de la mujer pasaban a ser propiedad del marido quien podía venderlos o disiparlos, sin responsabilidad alguna frente a su mujer; para ésta no había seguridad para sus bienes por la confusión de los mismos con los del marido, de ahí que se dieron algunas garantías, por las cuales en virtud de un contrato entre el marido y los parientes de la mujer, el esposo devolvía los bienes en caso de divorcio, con lo que se introdujo el principio de la separación de los patrimonios.

Podemos decir que entre los pueblos de la antigüedad, la mujer romana ocupó un lugar honroso en la sociedad, tenía la dirección de su hogar, era la compañera respetada y concurría con su marido a la dirección de su patrimonio ^{1/}.

C) LA MUJER BAJO EL REGIMEN FEUDAL DE LA EDAD MEDIA. ..

La mujer en la Edad Media estuvo bajo la dependencia absoluta del padre y del marido; era casada sin su consentimiento

^{1/} Aquiles Yorio. Obra citada. Pág. 33.

y el marido tenía sobre ella derechos de vida y muerte, constituyendo una propiedad del marido, pudiendo éste repudiarla según sus caprichos. El señor feudal era quien elegía esposo a la doncella sujeta a su feudo, porque se requería, ante todo, que el feudo fuera servido. Los hijos pertenecían no tanto al padre, sino que al señor feudal, pues serían sus vasallos que defenderían su territorio; y cuando enviudaba la mujer tenía que aceptar enseguida un nuevo esposo. La que apenas ya tenía doce años, era entregada como regalo por su padre o su Señor a algún noble. Las solteras nobles tenían que elegir marido entre los tres caballeros que les presentaba su Señor, bajo pena de privarlas de su feudo durante un año y un día. La mujer era maltratada, castigada por el esposo, pues había sido un regalo. En Rusia donde el régimen feudal se prolongó todavía en el siglo - XVII el hombre que daba muerte a su mujer sólo recibía un castigo corporal y si la mujer era la que matara a su marido, era enuterrada viva hasta la cabeza, dejándosele morir de hambre. Se ha dicho que el espíritu cortés de los trovadores, sobre todo - en España y en el mediterráneo de Francia aportaron una mejora en la situación de la mujer.

La condición de la mujer resultó muy incierta a medida que el régimen feudal se fue organizando. Un feudo es una tierra que se tiene a cambio del servicio militar, y esa es la razón porqué la mujer no pudo tener dominio feudal, por ser incapaz de defenderlo, pero esta situación cambió cuando los feudos se convirtieron en hereditarios y patrimoniales y se admitió la -

sucesión femenina, pero la mujer necesitó siempre un tutor masculino, y quien desempeñó ese cargo fue el marido, que era --- quien recibía la investidura, era el titular y usufructuario de los bienes feudales.

Hasta que la supremacía del poder real se impuso a los señores feudales, éstos perdieron gran parte de los derechos -- que habían tenido en cuanto a constreñir a las mujeres a casarse. El servicio feudal llegó a reducirse a una prestación de -- dinero y entonces desapareció la base para que hombres y muje-- res fueran tratados de manera desigual. Pero a pesar de eso, -- de hecho, las mujeres, en Alemania, Suiza e Italia quedaron sometidas a una tutela perpetua; en Francia y España sí se mejoró su condición, la soltera o viuda que tuvo un feudo lo gobernó, es decir, administró justicia, firmó tratados y emitió leyes. -- A la desaparición del regimen feudal continuó la potestad marital y solamente las solteras y viudas adquirieron mejor capacidad jurídica.

D) LA MUJER EN LA EPOCA PRECOLONIAL DE LOS PUEBLOS ABORIGENES DE AMERICA Y ESPECIALMENTE DE CENTRO AMERICA.

Para saber de la situación de la mujer en la época precolonial en los pueblos aborígenes de América, nos referiremos al estudio de la familia y del matrimonio, porque son las instituciones que están más relacionadas con la situación de la mu--jer, y son las instituciones básicas para conocer el alcance y la importancia que pueda tener una civilización, cualquiera que sea su época de florecimiento.

Se considera que las grandes culturas precolombinas se encontraron localizadas en México, América Central, en las Antillas y en el interior del sistema andino de América del Sur; Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, una parte de Argentina y norte de Chile. En el siglo XVI, cuando los españoles establecieron contacto con los aztecas y mayas, los cronistas describieron -- las culturas de esos dos pueblos, tal como se presentaron en -- ese entonces, llegando a ser las más conocidas de América Precolombina 1/:

Historiadores y cronistas afirman que los pueblos aborígenes de América tenían el matrimonio como base de la familia y de la Sociedad 2/.

En todas las áreas ya mencionadas, por regla general, -- la organización familiar estaba basada en la autoridad paterna, o sea, que el padre ejercía dentro de ella la autoridad máxima, predominaba el ordenamiento familiar patrilineal. De las Antillas, hacen referencia, de que el ordenamiento era al contrario, eminentemente matrilineal, pues la jefatura del grupo la heredaba el hijo mayor de la hermana mayor del cacique; de Centro América y Colombia, algunos consideran que la situación no es muy clara, pero si se sabe a ciencia cierta, que la mujer tenía una gran preponderancia en el grupo 3/.

1/ Seminario sobre Derecho Precolombino. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, América Central. 1964, Pág. 13

2/ Julián N. Guerrero y Lola Soriano de Guerrero. "Derecho Aborígen de Centro América y del Caribe". Editora Central, Managua, Nicaragua, 1965. Pág. 106.

3/ Seminario sobre Derecho Precolombino. Obra citada, Pág. 56.

Entre los muisecas, grupo aborígen de Colombia, los bienes de familia pertenecen a la comunidad con una tendencia matrilineal bastante fuerte, lo que se comprueba por el hecho de que si moría de parto la mujer casada, su marido debía entregar a sus suegros la mitad de sus bienes, los cuales estaban obligados a cuidar al niño, si éste no moría con la madre en el parto.

Los matrimonios más frecuentes se realizaban dentro de la propia comunidad, o sea, que tuvieron una tendencia endogámica por casarse entre los del mismo grupo. Siendo el padre raíz y base de la familia, casi siempre la mujer pasaba de su propia familia a la de su marido. El amo podía casarse con la esclava y la viuda con el esclavo dejado por su marido.

El matrimonio era considerado como un contrato que participaba del carácter civil y religioso; era monogámico de acuerdo con la ley y la costumbre general, pero se practicaba la poligamia, principalmente por los nobles y los ricos. Rasgo general en todos los pueblos aborígenes, era de que se prohibía la poligamia entre las clases que llamaban bajas, a quienes se les exigía rigurosa monogamia. La poligamia se basaba sobre todo en razones económicas, para poder sostener una comunidad doméstica más numerosa, por lo que, sólo se practicaba entre las clases poderosas ^{1/}. Por ejemplo, en el derecho azteca, la familia era monogámica, pero los nobles, guerreros y en general todos los hombres podían ejercer la poligamia, con el sólo re-

^{1/} Seminario sobre Derecho Precolombino. Obra citada. Pág. 61

quisito de que pudiera sostener a todas las esposas que tuvieren 1/. Había una jerarquía entre las esposas de un mismo marido, siendo la principal aquella con la que se había contraído matrimonio conforme los ritos; la mujer con la que se contraía matrimonio menos solemne era considerada como esposa principal respecto de otra que lo hubiese contraído en la misma forma, pero posteriormente. Todos los hijos de cualquier matrimonio, ya fueses principal o secundario, eran legítimos, pero sólo los hijos de la primera esposa, la cual tenía preeminencia sobre las demás, eran los que tenían derechos de herencia 2/.

En Centro América, la poligamia estaba reservada a los nobles.

Las mujeres que tomaban el carácter de concubinas eran por regla general pertenecientes a las clases bajas, y sus familias consideraban un honor que una hija suya formara parte de las esposas o concubinas de un noble o poderoso. La única parte de América precolombina donde se ha encontrado la costumbre de enterrar vivas a todas las concubinas a la muerte del señor es en Colombia 3/.

Las ceremonias que precedían a la celebración del matrimonio, hasta cierto punto fueron fastuosas en muchos pueblos, y era por el elevado concepto que tenían del matrimonio como fun-

1/ Carlos H. Alba. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, D.F. 1949
Pág. 35

2/ Carlos H. Alba, Obra citada. Pág. 38

3/ Seminario sobre Derecho Precolombino, Obra citada. Pág. 61

ción social. La ceremonia del matrimonio no estaba encomendada, generalmente, ni a representante del poder público ni a sacerdote o ministro de culto. El matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, en los que intervenían parientes y amigos de los contrayentes, pero se le daba valor legal, y solamente a quienes se unían siguiendo las costumbres, se les consideraba como marido y mujer.

El matrimonio dentro de la cultura azteca era predominantemente religioso, lo mismo en algunos pueblos de Centro América. Entre los mayas, caribes e indios de Costa Rica, existían pocas formalidades, su ritual era simplista. En la cultura inca, el matrimonio era provocado por el Estado, se realizaba frente al Gobernador.

En todas las áreas estudiadas el matrimonio fue considerado indisoluble y los historiadores, para comprobar eso, aducen que el divorcio existió como tolerancia, pero no como precepto legal, relatando el hecho de que a quien sorprendían haciéndole señas a una mujer casada lo desterraban del pueblo y le quitaban todos sus bienes.

"Probablemente el divorcio era una simple separación de cuerpos semejante a la separación del divorcio relativo". ^{1/}

En la forma expuesta existió el divorcio en Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, Honduras, Panamá y Venezuela; la única

^{1/} Napoleón Rodríguez Ruiz. "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas". Segundo Tomo. Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, C.A. Pág. 21

causal que tenían era el adulterio. Guatemala es el país de --
Centroamérica del cual no hablan los historiadores sobre la ---
existencia del divorcio, considerando que eso obedeció a que en
tre los aborígenes de Guatemala, la esposa fue considerada como
adquirida por compra a sus padres 1/.

En el derecho azteca, propiamente no existía el divorcio, pero los jueces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones lo autorizaban. El quejoso, podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio 2/. El divorcio no se ordenaba por medio de sentencia formal, en vista de no ser bien mirado por el pueblo.

Para los aztecas las causas de divorcio eran: para el hombre esterilidad o la pereza de la esposa, o que ella fuese descuidada, sucia o pendenciera; o la incompatibilidad de caracteres. Para la mujer eran: los malos tratos físicos, el no ser sostenida por el marido en sus necesidades y la incompatibilidad de caracteres. Realizada la separación, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes en favor del cónyuge inocente, -- los hijos varones quedaban con el padre y las hijas con la madre 3/.

El adulterio, en los pueblos aborígenes, entrañaba un -

1/ Julián N. Guerrero C. y Lola Soriano de Guerrero. Obra citada. Pág. 127.

2/ Lucio Mendieta Núñez. "El Derecho Precolonial". Porrúa Hermanos y Cía. México, 1937. Pág. 37

3/ Carlos H. Alba. Obra citada. Pág. 39

serio peligro para la sociedad, la que reaccionaba contra él -- con violencia: merecía la pena de muerte para el hombre y la mujer. Los aztecas consideraban adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada, pero no la del hombre, aun cuando fuere casado, con mujer soltera 1/.

Se prohibía al marido ofendido hacerse justicia por su propia mano, aun cuando sorprendiera infraganti a su cónyuge en flagrante delito de adulterio, y si la mataba sufría la pena de muerte 2/.

En general, por lo que hemos tratado respecto a la condición de la mujer en los pueblos aborígenes de América y especialmente de Centro América, podemos sacar en conclusión que la mujer en la época precolombina estuvo en un plano de inferioridad con relación al hombre; pero no debemos juzgar la situación de ella con un criterio moderno, sino solamente debemos examinar si se mejoró su condición en el derecho precolombino

E) LA MUJER EN LA EDAD MODERNA

Con el advenimiento de la Edad Moderna, bajo el régimen de la monarquía absoluta, casi no se aportó una mejora en la -- condición jurídica y social de la mujer en Europa. Cuando se -- produjo la supremacía efectiva del poder real sobre los señores feudales, éstos perdieron el privilegio de decidir sobre el ma-

1/ Lucio Mendieta NÚÑEZ. Obra citada. Pág. 26

2/ Carlos H. Alba. Obra citada. Pág. 21.

rimonio de la mujer y a ésta se le dieron facilidades para la adquisición de la propiedad inmueble. Sin embargo, la mujer si guió sometida a la potestad del padre o del marido, careciendo de muchos derechos.

La revolución francesa hizo muy poco por las mujeres.

Al sancionarse el Código de Napoleón, que se consideró como liberal, se fijó para muchísimos años la discriminación en contra de la mujer, pues la sometió a una potestad marital ab--sorbente. La mujer soltera sí disfrutó de algunos derechos civiles, en cambio a la mujer casada le fueron negados, la cual - debe obediencia al marido. Se consignó que el marido debe proteger a la esposa, pero ésta quedó con disminuída capacidad, al grado de no poder realizar acto alguno, sin la intervención del marido.

Fue principalmente en el mundo de la lengua inglesa donde de las mujeres hicieron los mayores esfuerzos y poco a poco fueron consiguiendo positivos éxitos en los propósitos de lograr - igualdad y libertad en los campos político, jurídico, social y económico.

En 1697 la escritora inglesa Mary Astell publicó un libro titulado "Una propuesta seria a las damas, en la cual se -- ofrece un método para la mejora de su espíritu", obra que sos--tiene que la educación y la instrucción debe constituir los cimientos para los derechos de la mujer.

La inglesa Mary Wallstonecraft, fue una de las iniciado ras del movimiento reivindicador de la mujer con su obra "Vindiu

cación de los derechos de la mujer", publicada en 1792, que es una defensa contra las leyes hechas por los hombres y contra el mundo estructurado por ellos, y reclamaba que a las mujeres no se les había dado oportunidades de instrucción.

Han habido filósofos y literatos que se expresaron en términos francamente favorables al sexo femenino, que reclamaron igualdad para ambos sexos. La obra más importante en el siglo XIX, en defensa de la mujer, es la del filósofo inglés John Stuart Mill, publicada en 1861 y titulada "La Sujeción de las - Mujeres", que ha llegado a constituir una de las críticas mas - certeras y justificadas contra la discriminación de las mujeres; dicha obra se ha convertido en un documento clásico en apoyo de la igualdad jurídica de los sexos.

En Alemania el socialista Fernando Augusto Bebel, publico su obra: "La Mujer en el Pasado, en el Presente y en el Porvenir", en Zurich, en 1883, y en dicha obra reclama la igualdad de los sexos, y dice que la solución completa y perfecta del -- problema de la mujer, es de que no sólo debe lograrse de que -- sea legalmente igual al hombre, sino que también debe ser independiente de él, en su libertad, en su plenitud económica, y caminar al lado del hombre hasta donde sea posible en su educa---ción intelectual.

Entre los autores franceses, uno de los que más sobresalió fue Poulain de la Bruyere, que publicó en 1673 la obra "Sobre la Igualdad de los Dos Sexos", en la cual sostiene que los hombres por haber sido más fuertes, favorecieron su propio ---

sexo; y las mujeres nunca tuvieron ni libertad ni instrucción - ni oportunidades.

El Literato Louis - Sebastien Mergier (1740-1814) en su famosa obra "Cuadro de Paris" demostró su indignación por la miseria de las obreras y abordó el problema del trabajo femenino.

Han existido autores que fueron antifeministas; entre - éellos tenemos a Augusto Comte, quien discriminó terriblemente - contra las mujeres, estableciendo una jerarquía de los sexos, - en favor de los hombres, escribió que "el papel del ser femeni- no es meramente afectivo, el de la esposa o el de la compañera; pero la mujer no puede entrar nunca en competencia con el hom- bre".

Balzac, quien en su obra "Filosofía del Matrimonio", expuso que "la mujer es una propiedad que se adquiere por contra- to; es propiedad mueble, pues la posesión equivale a un título; en fin propiamente hablando, la mujer es sólo un anexo del va-- rón".

En términos generales la situación desfavorable de la - mujer empezó a evolucionar muy lentamente hasta el siglo XIX; - fueron los países anglosajones y germanos los que precedieron - en esa conquista. A partir de ese siglo es cuando se ve que -- surgen movimientos en pro de la igualdad de derechos políticos para las mujeres, sobre todo en Inglaterra, Francia y Alemania; pero dichos movimientos tropezaron con muchos obstáculos y los primeros progresos empezaron a ser logrados paulatinamente y en escasa medida.

Las campañas feministas cobraron un aspecto importante en el campo económico, pues con el aumento de la población se hizo necesario cada vez más suministrar empleos para las mujeres; antes había habido poca o casi ninguna posibilidad para ellas fuera del servicio doméstico, como institutriz o maestra. Los hombres se oponían, alegando que serían desplazados porque los salarios femeninos solían ser menores, y que el puesto de la mujer era en el hogar. Las mujeres argumentaban que no todas tenían hogares, esposo o hijos, y que además la mujer debía ser tan libre como un hombre para elegir su carrera.

A pesar de las obstinadas resistencias, no se pudo impedir la marcha de la historia, presentándose con el desarrollo del industrialismo la emancipación de los trabajadores que correlativamente favoreció los inicios de la emancipación de la mujer. Por eso es que en el campo laboral, es en donde se obtuvieron reivindicaciones, que se lograron para la mujer, no por razón de su sexo, sino más que todo por su condición de trabajadora.

Los movimientos feministas prosiguieron sus campañas con persistencia a principios de este siglo; las mujeres llegaron a invadir oficios y artesanías, como también Universidades y Centros de enseñanza superior.

La Primera Guerra Mundial dio a las mujeres la mayor oportunidad en la historia para demostrar sus aptitudes. La guerra impuso una pesada carga sobre las mujeres, especialmente en países europeos, reemplazaron a los hombres en todas las es-

feras de actividad, en las fábricas, en los talleres, en la --- agricultura, en las oficinas, en donde las mujeres llevaron a - cabo, con pleno éxito, las más arduas tareas.

Después de la Primera Guerra Mundial, gran número de mu- jeres se ganaba la vida con su propio trabajo, en toda clase de ocupaciones, oficios, empleos y profesiones.

La Segunda Guerra Mundial, reprodujo las experiencias y los efectos en cuanto al trabajo y a las ocupaciones de la mu- -jer, tenidas durante la Primera Guerra Mundial, y es a partir de entonces que se nota más el progreso de la mujer.

En los años siguientes a 1914, se hicieron grandes pro- gresos en la consecución de los derechos políticos para la mu- -jer.

Según publicación de 1969, del Secretario General de -- las Naciones Unidas, hay 120 países en que la mujer puede votar en todas las elecciones y ser elegida en iguales condiciones -- que el hombre. Hay 3 países en que el derecho de la mujer a vo- tar y a ser elegida, está subordinado a ciertos requisitos que no rigen para el hombre y que son: Portugal, San Marino y Siria; y hay solamente 7 países en que la mujer no tiene derecho a vo- tar ni a ser elegida y que son: Arabia Saudita, Jordania, Ku--- wait, Luchtensteim, Nigeria, Yemen y Suiza (excepto los canto-- nes de Basilea, Berna, Grisonos -ciudad de Cairá-, Ginebra, --- Meuchatel y Vaud).

En la época moderna, mujeres de gran talento sobresalie- ron y obtuvieron reconocimiento; por ejemplo: Santa Teresa de - Jesús, Madame de Sevigné, Madame Staél, George Sand, Juana de -

Arco, y otras más, pero constituyeron un número pequeño, debido al mundo adverso al sexo femenino.

Debe tenerse en cuenta que la mujer empieza a sobresalir después de un larguísimo período de sujeción, durante el cual les fueron negadas las oportunidades que tenían los hombres pues las mujeres quedaban relegadas a quehaceres domésticos. Pero las cosas han cambiado; así tenemos el hecho de que en 1898, el radium fue descubierto nada menos que por una mujer, por --- Marie Curie, lo que produjo un impacto mundial; pero se le consideró como la excepción que probaba la regla de la superioridad masculina.

Sin embargo, mujeres contemporáneas que han sobresalido, en el campo de la literatura, como de la ciencia y en la política, ya no son excepciones. Por ejemplo: Irene Curie Joliot, como científica, Gerty Cori, a quien se concedió el Premio Nóbel de Fisiología y Medicina en 1947; Selma Lagerlöf, Grazia Deledda, Sigrid Undset, Pearl S. Buck y Gabriela Mistral, las cuales han recibido Premio Nóbel de literatura.

En la literatura además de las citadas, están Mari Webb, Edith Wharton, Juana de Ibarbourou y muchas otras. En el ámbito de la ciencia podemos también mencionar, en Antropología a Ruth Benedict y Margaret Mead, en Psicología y Psiquiatría, a Therese Benedeck, Charlote BÜhler, Helene Deutsch, Anna Freud, Frieda From - Reichmann, Karen Horney, Clara Thompson, Phyllis --- Greenacre; y otras más en diferentes ciencias, que es largo enumerar. En el mundo de la pintura se encuentran Mary Cassatt, -

Marie Laurengin y Georgia O'keeffe.

Indira Ghandy, Primera Ministra de la India, es reconocida como notable gobernante; así como también Golda Meir, Primera Ministra de Israel, que ha llegado a destacarse en la política Internacional.

También en la Fuerza Armada, hay mujeres que han merecido reconocimiento, como Elizabeth Hoisinton y Anna May Hays, -- quienes recientemente en los Estados Unidos de Norte América, -- son las primeras mujeres que han sido ascendidas al grado de General de Brigada.

F) CONCLUSION

A grandes rasgos hemos visto que a través de la historia la mujer ha sufrido una subordinación al hombre. Ese estado que ha perdurado por muchos siglos ha marcado siempre una desigualdad en favor del hombre y en contra de la mujer, basada en prejuicios injustificados que se encuentran arraigados en -- una serie de convicciones sociales en gran número de pueblos. -- Cuanto más se retrocede en la historia, vemos que es más baja -- la condición de la mujer; y encontramos que en muchas situaciones primitivas el marido tenía el poder de vida y muerte sobre su mujer, y ésta no podía invocar ningún derecho frente a su esposo, el cual constituía la única ley y era el administrador de sus bienes. La mujer casada fue considerada como una sierva o como una simple cosa, pues el matrimonio era una compraventa. -- En la antigüedad, aun en Atenas, la encontramos sometida a tutela, y en Roma, a la manus. En la Edad Media le era impuesto el

esposo; y en la época moderna continuó sometida a la potestad marital, figurando entre las leyes como incapaz, sujeta a la necesidad de la autorización para realizar actos de la vida civil.

En la época contemporánea todavía hay países que en su legislación están los principios de la potestad marital y la sujeción de la mujer a los mandatos del marido, a quien está obligada a obedecer y a seguir.

En la actualidad, es cierto que en países civilizados - hen desaparecido dichos principios, y han concedido a la mujer derechos políticos y civiles en igualdad con el hombre, sin embargo en la mayoría de dichos países, tales derechos no han conseguido la plenitud de su realización, porque persiste una desigualdad como en las oportunidades de trabajo, en la elección de cargos públicos, por lo que falta efectividad para que el sexo femenino pueda hacer uso de sus derechos.

Todo esto comprueba la inferioridad de la mujer y la su puesta superioridad masculina en el proceso histórico.

CAPITULO II

INSTITUCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL CENTRO-AMERICANO QUE TIENEN RELACION CON LA MUJER

1. NACIONALIDAD

- A) CONCEPTO
- B) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL DERECHO DE NACIONALIDAD
- C) ORIGEN DE LA DESIGUALDAD
- D) DISPOSICIONES QUE RECHAZAN EL PRINCIPIO DE DEPENDENCIA Y UNIDAD FAMILIAR EN LAS CONSTITUCIONES DE CENTROAMERICA.

A) CONCEPTO

La nacionalidad es el vínculo político-jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.^{1/}

En las Constituciones Políticas encontramos que los Estados determinan quienes son sus nacionales, confiriéndoles derechos e imponiéndoles obligaciones; y es el conjunto de nacionales o miembros que pertenecen a un Estado, lo que constituye el pueblo, que es uno de los elementos que lo forman.

Algunos autores, entre ellos José Peré Raluy, consideran que hay impropiedad en el empleo del término nacionalidad porque es un derivado de nación, y resulta que el vínculo a que hace referencia la nacionalidad es del individuo con el Esta--

^{1/} Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado". Sección de la segunda edición francesa del manual de A. -- Pillet y J.P. Niboyet. Traducida por Andrés Rodríguez Ramón. Pág. 77.

do 1/; y que el concepto de nación no es el mismo de Estado, -- aún tomándose Nación en su sentido sociológico-histórico, que - en ese caso es: la conciencia que adquiere un grupo humano de - que tiene un pasado histórico común y características cultura-- les que lo hacen sentirse diferente de los otros grupos.

De modo que se ha llegado a concluir que es inadecuado el término nacionalidad, pero es el que se usa por una tradi--- ción que se ha impuesto, por el hecho de que los autores anti-- guos empleaban la palabra nación para referirse al Estado 2/.

Nosotros emplearemos el término nacionalidad porque su uso es el generalizado y porque es el utilizado en el Derecho - Positivo Centroamericano.

Refiriéndonos a Centro América, ésta si constituirá una nación, cuando logre su unidad 3/.

B) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL DERECHO DE NACIONALIDAD

Las Constituciones Políticas de Centroamérica consagran el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, por lo que establecen la igualdad en materia de nacionalidad, sin dis-- criminación de sexos. La nacionalidad de la mujer no se ve --- afectada, sin la intervención de su voluntad, ya sea por el he-

1/ José Peré Raluy. "Derecho de nacionalidad". José María --- Bosch, Editor. Barcelona. 1955, Pág. 7.

2/ Niboyet. Obra citada. Pág. 79

3/ Francisco Bertrand Galindo. Apuntes de clase de Derecho -- Constitucional. Departamento de Publicaciones de la Facul-- tad de Derecho. San Salvador, El Salvador, C.A. 1968. P. 20

cho de su matrimonio, o por el cambio de nacionalidad del marido; y puede transmitir su nacionalidad a los hijos sean legítimos o ilegítimos. Es decir, que anteriormente cuando había de sigualdad en la ley, la mujer, por motivo de contraer matrimonio con extranjero, se veía obligada a adoptar la nacionalidad del cónyuge, se convertía en extranjera aún durante su viudez; el cambio de nacionalidad del marido tenía repercusión sobre la nacionalidad de la mujer e hijos menores sujetos a patria potestad, y en el caso de disolución del matrimonio, la mujer quedaba sin nacionalidad. En cuanto al derecho de transmitir la nacionalidad a los hijos legítimos, sólo se le reconocía al padre. Sin embargo el hombre cuando se casaba con extranjera, siempre conservaba su nacionalidad, por lo que se deduce que la nacionalidad no tenía que cambiar necesariamente con el matrimonio.

C) ORIGEN DE LA DESIGUALDAD

El porqué no había equiparación, es porque en el Derecho Internacional Privado, entre los principios que tradicionalmente se señalan del Derecho de Nacionalidad, está el llamado De la Dependencia y Unidad Familiar, que consiste en que la nacionalidad del jefe de familia se extiende a la esposa y a los hijos sometidos a la patria potestad del mismo, todo con el fin de mantener la unidad en los miembros de la familia, pero razones lógicas han demostrado que dicha unidad no se logra sólo con la imposición de la nacionalidad a la mujer y a los hijos.

El fundamento de este principio se encuentra en la orga

nización patriarcal de la familia, en donde la mujer y los hijos carecían de una personalidad independiente, por lo que era natural que la nacionalidad de ellos tenía que ser la misma del marido o padre 1/.

En la actualidad el referido principio ha desaparecido de la legislación de la mayoría de los países civilizados, en virtud de que han adoptado la igualdad en materia de nacionalidad, habiendo sido Rusia el primer país que la reconoció.

D) DISPOSICIONES QUE RECHAZAN EL PRINCIPIO DE DEPENDENCIA Y UNIDAD FAMILIAR EN LAS CONSTITUCIONES DE CENTROAMERICA.

La nacionalidad en las Constituciones de Centroamérica se encuentra regulada así: en la de El Salvador, en el Título II, artículos del 12 al 22; en la de Guatemala, en el Título I, Capítulo II, artículos del 5 al 12; en la de Honduras, en el -- Título II, Capítulo I, artículos del 14 al 23; en la de Nicaragua, en el Título I, artículos del 17 al 23; y en la de Costa Rica, en el Título II, artículos del 13 al 18.

Se encuentra rechazado el principio de la Dependencia y Unidad Familiar en varias de sus disposiciones y expresamente - en los Arts. 20 de la de Nicaragua y de Honduras, en la primera dice así: "Ni el matrimonio, ni su disolución afectarán la na-- cionalidad de los cónyuges, ni la de sus hijos", y en la de Hon duras, aparece de igual manera: "Ni el matrimonio, ni su disolu

1/ José Peré Raluy. Obra citada. Pág. 45.

ción, afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

También se encuentra rechazado el principio de Dependencia y Unidad Familiar en las disposiciones que permiten que la nacionalidad del hijo se determine tomándose en cuenta, según el caso, ya sea la del padre o de la madre, aun tratándose de hijos legítimos y son las siguientes:

Constitución de El Salvador.

- "Art. 12. Son salvadoreños por nacimiento:
- 1o. Los nacidos en el territorio de El Salvador, hijos de padres o madre salvadoreño, u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o de padres desconocidos;
 - 2o. Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero;
 - 3o. Los descendientes de hijos de extranjero nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres".

Constitución de Guatemala.

- "Art. 5. Son guatemaltecos naturales:
- 1o. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.
 - 2o. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros, si uno de éstos tuviere su domicilio en la República.
Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros, transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos....
 - 3o. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos y naturales.....
 - 4o. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemalteca naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca...."

Constitución de Honduras.

"Art. 15. Son hondureños por nacimiento:

- 1o. Los nacidos en el territorio nacional, con -
excepción de los hijos de los agentes diplomáti--
cos.
- 2o. Los hijos de padre o madre hondureños nacidos
en el extranjero;
- 3o. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o ---
aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en
naves mercantes, cuando éstas se encuentren en --
aguas territoriales de Honduras; y
- 4o. El infante de padres ignorados encontrados en
el territorio de Honduras".

Constitución de Nicaragua.

"Art. 18. Son naturales:

- 1o. Los nacidos en el territorio de Nicaragua.
Exceptuándose los hijos de extranjeros al servi--
cio de su Gobierno;
- 2o. Los hijos de padre o madre nicaragüense, naci--
dos en el extranjero....
- 3o. Los infantes de padres ignorados, encontrados
en Nicaragua".

En el número 1o. del Art. 15 de la Constitución de la -
República de Honduras como en el No. 1o. del Art. 18 de la Cons-
titución de la República de Nicaragua, debe entenderse de que -
se toma en cuenta tanto la nacionalidad del padre o de la madre.

Constitución de Costa Rica.

"Art. 13. Son costarricenses por nacimiento:

- 1o. El hijo de padre o madre costarricense nacido
en el territorio de la República;
- 2o. El hijo de padre o madre costarricense por na-
cimiento que nazca en el extranjero;
- 3o. El hijo de padres extranjeros nacidos en Cos-
ta Rica que se inscriba como costarricense, por -
voluntad de cualquiera de sus progenitores, mien-

tras sea menor de edad, o por la propia hasta cum
plir veinticinco años;

4o. El infante, de padres ignorados, encontrado -
en Costa Rica".

Desaparece el principio de la Dependencia y Unidad famili
liar en las disposiciones que conceden la nacionalidad por natura
ralización, que se refieren a dar facilidades a la persona ex--
tranjera que contrae matrimonio con nacional, y todas se funda-
mentan en la autonomía de la voluntad; son las siguientes:

Constitución de El Salvador:

"Art. 13. Son salvadoreños por naturalización:

5o. El extranjero que teniendo dos años de resi--
dencia en el país, contraiga matrimonio con salvado
doreña, y la extranjera que en igual condición lo
contraiga con salvadoreño, cuando al celebrarse -
el matrimonio optaren por la nacionalidad salvadore
reña; y los extranjeros que casados con salvadoreño
ño, tengan dos años de residencia en el país y sol
liciten naturalización ante autoridad competente".

Constitución de Guatemala:

"Art. 7. Son guatemaltecos naturalizados:

3o. La extranjera casada con guatemalteco que op-
tare por la nacionalidad guatemalteca o si conform
me a la ley de su país perdiere su nacionalidad -
por el hecho del matrimonio;

4o. El extranjero casado con guatemalteca, con --
dos o más años de residencia, cuando optare por -
la nacionalidad guatemalteca y siempre que el do-
micilio conyugal se halle establecido en Guatemala
la".

Constitución de Honduras:

"Art. 17. Son hondureños por naturalización:

4o. La persona extranjera, casada con hondureño,
que optare por la nacionalidad hondureña, o si --
conforme a la ley de su país, le correspondiere -
la nacionalidad del cónyuge".

Constitución de Nicaragua:

"Art. 19. Son nacionalizados:

2. los demás extranjeros casados con nicaragüense, que con residencia de cinco años en el país, obtuvieren carta de nacionalización, previa renuncia a su nacionalidad; y los que después de residir diez años hagan igual renuncia".

Constitución de Costa Rica:

"Art. 14. Son costarricenses por naturalización:

5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense".

En los casos de otorgar la naturalización a la mujer extranjera por motivo de matrimonio con nacional, las Constituciones de Guatemala, Honduras y Costa Rica, tienen iguales disposiciones, que comprenden dos situaciones: a) que la mujer extranjera casada con nacional opte por la nacionalidad, o sea, interviniendo su voluntad; y b) que conforme a la ley de su país, perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio, principio que tiene por objeto evitar la apatridia (sin nacionalidad). En la de Nicaragua, en el caso de la mujer extranjera que contrajere matrimonio con nicaragüense, no sólo se necesita que manifieste su deseo de nacionalizarse, sino que resida en Nicaragua; y en la de El Salvador, la mujer extranjera - al igual que el extranjero, por razón de matrimonio con nacional, necesitan dos años de residencia en el país y siempre que llenen el requisito de que optan o soliciten la naturalización.

Es del caso aclarar que ninguna de las Constituciones Centroamericanas establece la pérdida de la nacionalidad por -

motivo de matrimonio con extranjeros.

Aunque en las Constituciones de Centro América ha desaparecido el principio de Dependencia y Unidad Familiar, encontramos cierta aplicación de dicho principio en la Constitución de Guatemala, en los números 5 y 6 del Art. 7, en donde se establece que son guatemaltecos naturalizados los extranjeros menores de edad adoptados por guatemaltecos y los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes en ambos casos tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere al llegar a la mayoría de edad. Y en la Constitución de Costa Rica, en el Art. 17 que expresa que la adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores, conforme a la reglamentación que establezca la ley.

2. CIUDADANIA

- A) CONCEPTO
- B) EPOCA EN QUE SE CONCEDIO EN LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS EL DERECHO DE CIUDADANIA AL SEXO FEMENINO
- C) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LOS DERECHOS Y DEBERES QUE COMPRENDE LA CIUDADANIA

A) CONCEPTO

Por ciudadanía se entiende la capacidad que tienen los nacionales para ejercer los derechos políticos.

Ciertos autores como José Peré Raluy usan la palabra -- ciudadanía para designar la nacionalidad ^{1/}. Pero la nacionalidad, como ya expusimos en el número anterior, es un vínculo de naturaleza política que une a una persona a un Estado, confi---riéndole derechos e imponiéndole obligaciones. Los nacionales o miembros del Estado son ciudadanos cuando tienen la capacidad jurídica para el goce de los derechos políticos, siendo la edad el requisito mínimo para ejercerlos. Por consiguiente, los ---miembros del Estado que solamente tienen la capacidad de los --mencionados derechos, pero no el goce, son nacionales, pero no ciudadanos.

Entonces nacionalidad y ciudadanía no son sinónimos pero sí "constituyen el mismo vínculo jurídico, el cual sólo llega a su plenitud al alcanzar la última" ^{2/}. Eso sí, la naciona-

^{1/} José Peré Raluy. Obra citada Pág. 9.

^{2/} Dalia Díaz Durán. "La Nacionalidad en el Derecho Constitucional Comparado Centroamericano". Tesis doctoral. 1967, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador, El Salvador, C.A. Pág. 28.

lidad tiene un sentido más amplio, y la diferencia entre los -- dos conceptos es de que la nacionalidad la puede tener una persona desde que nace, mientras que la ciudadanía la tiene una -- persona cuando además de ser nacional, llena el requisito de -- edad, y en algunas Constituciones Políticas, se exigen también otros requisitos, como el de tener cierta instrucción.

Las Constituciones Políticas de Centroamérica hacen distinción entre nacionalidad y ciudadanía, al grado de que se encuentran contempladas en títulos diferentes. Señalan las Constituciones los derechos y obligaciones de los nacionales y entre los primeros, está el derecho del nacional a la ciudadanía, estableciéndose quienes son ciudadanos en cada una de dichas -- Constituciones, en la forma siguiente:

Constitución de El Salvador:

"Artículo 23. Son ciudadanos todos los salvadore-- ños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años".

Constitución de Guatemala:

"Artículo 13. Son ciudadanos: Todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho --- años".

Constitución de Honduras:

"Artículo 33. Son ciudadanos todos los hondureños, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años".

Constitución de Nicaragua:

"Artículo 31. Son ciudadanos: los nicaragüenses va rones y mujeres mayores de veintiún años de edad; los mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de diez y ocho que ostenten un título académico".

Constitución de Costa Rica:

"Artículo 90. La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses de uno u otro sexo, mayores de veinte años".

Es digno de hacer notar que en los artículos transcritos de las Constituciones Políticas vigentes de los Estados Centroamericanos, donde se establecen quienes son ciudadanos, se encuentran las frases: "sin distinción de sexos", en la de El Salvador; "hombres y mujeres", en las de Guatemala y Honduras; "varones y mujeres", en la de Nicaragua; y "de uno u otro sexo", en la de Costa Rica. A simple vista se entiende que con esas frases no hay lugar a dudas de que la mujer también es ciudadana, pero la verdadera razón histórica del porqué aparecen esas frases, es la siguiente: en los Estados centroamericanos, en la época de fines del siglo pasado y primeras décadas del presente, cuando todavía la mujer no gozaba de derechos políticos, resulta que en las Constituciones que regían en ese tiempo, en los artículos referentes a la ciudadanía, se decía: "Son ciudadanos....."; y tal como aparecían redactados, se suponía que en el término ciudadano estaban comprendidos los dos sexos, por supuesto, aplicando la regla gramatical de que cuando el nombre sustantivo o adjetivo comprende seres de distinto género, prevalece el masculino sobre el femenino.

Sin embargo no se aceptaban las interpretaciones lógicas cuando hubo más de algún reclamo para el reconocimiento de la ciudadanía a la mujer, prevaleciendo el criterio de que los

señores constituyentes sólo habían concedido la ciudadanía a -- los hombres, porque a las mujeres en esa época, se les negaba -- ese derecho en la mayoría de los países.

Al respecto, la doctora Yolanda Myers de Vásquez ^{1/}, cita las opiniones del doctor Romeo Fortín Magaña, quien en su -- conferencia titulada "Constitución de 1886 y su Proceso Histórico", relata que en las discusiones del proyecto de la Constitu--ción de 1886 de El Salvador, un señor representante pidió que -- se consignara su voto en el acta del día, por opinar que en el artículo donde se establecía la ciudadanía, se consideraban co--mo ciudadanos a las mujeres, debiendo expresarse en dicho artí--culo, que solamente los varones podían tenerse como ciudadanos, y expuso el doctor Fortín Magaña: "ese voto no puede ser más -- elocuente, pues indica que el asunto de la ciudadanía de la mu--jer no pasó desapercibido a los legisladores".

La realidad es de que con las ideas imperantes de la -- época, de prejuicio contra la mujer al considerársele sin capa--cidad para el ejercicio del sufragio y menos para ocupar cargos públicos, no era necesario excluirla en las disposiciones refe--rentes a la ciudadanía, de las Constituciones ya mencionadas, y algunas de dichas disposiciones eran las siguientes:

1/ Yolanda Myers Salazar. Tesis doctoral. Facultad de Juris--prudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Sal--vador. 1952. Pág. 4 y 5.

Constitución de El Salvador de 1886:

"Artículo 51. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubieren llegado a esta edad".

Constitución de Guatemala de 1927:

"Artículo 8. Son ciudadanos: lo. Los guatemaltecos mayores de veintiún años que sepan leer y escribir; o sea que tengan renta, industria, oficio, o profesión, que les proporcionan medios de subsistencia".

Constitución de Nicaragua de 1948:

"Artículo 28. Son ciudadanos los nicaragüenses mayores de veintiún años y los mayores de dieciocho que sepan leer y escribir o que sean casados".

Solamente en la Constitución de Honduras de 1936, se excluyó a la mujer, porque se empleaba el término "varones", y esta redactada la disposición en esta forma:

"Artículo 24. Son ciudadanos:

1o. Todos los hondureños varones mayores de veintiún años.

2o. Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sean casados.

3o. Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir".

Lo cierto es que en los términos salvadoreños, guatemaltecos y nicaragüenses, se comprendían a los dos sexos, según esta redactados los artículos ya transcritos, y porque los requisitos que se exigían eran la nacionalidad, la edad y otros que no eran incompatibles con el sexo.

Esa es la razón por la cual aparecen las frases "sin -- distinción de sexo", "hombres y mujeres", "varones y mujeres" y

"de uno u otro sexo", en los artículos donde se establece quienes son ciudadanos en las Constituciones vigentes, quedando así en forma clara que tanto el hombre como la mujer son ciudadanos.

B) EPOCA EN QUE SE CONCEDIO EN LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS EL DERECHO DE CIUDADANIA AL SEXO FEMENINO.

A la mujer siempre se le reconoció su derecho de nacionalidad, pero en cuanto a la ciudadanía, hubo oposición en los legisladores para concedérsela, por no considerarla apta para participar en la vida política; fue hasta en este siglo, pero sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se lograron grandes progresos en la consecución de los derechos políticos para la mujer. En algunos países primeramente se le dieron en forma restringida, es decir llenando ciertos requisitos que no regían para el hombre. Los Estados centroamericanos también concedieron la ciudadanía a la mujer y en la actualidad puede votar y ser elegida para el desempeño de cargos públicos, en iguales condiciones que el hombre. Así tenemos que se dieron los derechos políticos al sexo femenino en igualdad con el hombre, en las leyes fundamentales siguientes: en El Salvador - en la de 1950; en Guatemala, en la de 1965; en Honduras, en la de 1957; en Nicaragua, en la de 1950 y en Costa Rica, en la de 1949.

Son muy interesantes los conceptos de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de la Constitución Política de El Salvador de 1950, al conceder a la mujer la plenitud de la ciudadanía en igualdad de condiciones con el hombre, pues conside-

ró: "hacer justicia a la esforzada mujer salvadoreña, respon---
diendo por otra parte a las tendencias más avanzadas de la doc-
trina democrática contemporánea". 1/

La Constitución Política de la República de Centroamérica
ca de 1921, formada por Guatemala, El Salvador y Honduras, fue
la primera en conceder la ciudadanía a la mujer, y en el Art. -
29 de dicha Constitución establecía que podían ejercer el sufragi
gio las mujeres casadas o viudas mayores de 21 años, que supie-
ran leer y escribir; las solteras que fueren mayores de 25 años,
que acreditaran haber recibido la instrucción primaria y las --
que poseyeran capital o renta en la cuantía que la Ley Electo--
ral lo indicara y podrían optar a cargos públicos que no fueren
de elección popular o no tuvieran anexa jurisdicción. Dicha --
Constitución tuvo poca duración y la Ley Electoral que menciona
no se emitió.

En El Salvador se concedió la ciudadanía a la mujer, --
por primera vez y en forma restringida, en la Constitución de--
cretada el 20 de enero de 1939; en el Art. 21 de dicha Carta --
Magna, aparecía que el ejercicio del derecho de sufragio para -
las mujeres sería reglamentado en una Ley Electoral. Los hom--
bres, según el Artículo 17 de la misma Constitución ejercían el
sufragio al ser mayores de 18 años, sin embargo el sexo femeni-
no, para hacer uso del sufragio, se le exigía de acuerdo con el
artículo 4 de la Ley Reglamentaria de Elecciones, que fuera ma-

1/ Asamblea Constituyente de 1950. Documentos Históricos de -
la Constitución Política Salvadoreña de 1950. Imprenta Na-
cional. San Salvador, El Salvador, C.A. Pág. 65.

yor de 25 años si era casada, mayor de 30 años si era soltera, y en los dos casos debía haber cursado la enseñanza primaria; y si tenía título profesional, ser mayor de edad.

De acuerdo con el censo de 1930 sólo el 21.9% de las mu jeres mayores de 23 años sabían leer y escribir, que comprendía del 2 al 3% del total de mujeres adultas, por lo que hubiera re sultado ilusorio el voto femenino 1/.

En las reformas de febrero de 1944 a la Constitución de 1939, en el artículo 18, también se mantuvo el principio de reconocer el derecho de sufragio a la mujer, y una ley constituti va determinaría las condiciones para el ejercicio de ese dere-- cho. En vista de los acontecimientos de abril y mayo del año - mencionado, se emitió el Decreto de Los Tres Poderes, el 11 de julio de 1944, por medio del cual se declaró vigente la Consti- tución de 1886, con algunas modificaciones; se convocó a elec-- ciones de Presidente y Vice Presidente de la República y de Di- putados, que se efectuaron en enero de 1945; y se acordó que en ellas podían votar las mujeres que tuvieran las cualidades y -- cumplieran los requisitos a que se refería el artículo 4o. de - la Ley Electoral de 31 de enero de 1939. Fue en esas elecciones que la mujer salvadoreña votó por primera vez.

Por Decreto de 29 de noviembre de 1945, se derogó el de Los Tres Poderes, se tuvo como Constitución Política la decretada el 13 de agosto de 1886, con enmiendas, declarándose vigen--

1/ Miguel Angel Gallardo. "Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las Constituciones Políticas de El Salva- dor", 1945. Pág. 21.

tes las leyes constitutivas decretadas en 1886, que eran la de Estado de Sitio, Electoral y de Imprenta. En el artículo 2, inciso 2o. de dicho Decreto se estableció: "La Ley Electoral se reformará especialmente para reglamentar el derecho de sufragio de las mujeres"; se llevó a cabo la reforma de la mencionada ley por decreto de 10 de enero de 1946, y en el artículo 4 de dicho decreto se estableció: que la persona del sexo femenino para ejercer el sufragio debería comprobar ser mayor de 25 años de edad, haber cursado por lo menos, el tercer grado de enseñanza primaria y ser mayor de edad si tuviere cualquier título profesional. Ya en esta vez se estableció el carácter obligatorio del sufragio femenino.

En Guatemala se concedieron los derechos políticos a la mujer en la Constitución de 1945, pero en forma restringida, pues se establecía que eran ciudadanos los varones mayores de 18 años y las mujeres que pasando de esa edad supiesen leer y escribir. En la Constitución siguiente que fue la de 1956 no se modificó lo relativo a la ciudadanía, sino hasta en la Constitución de 1965, que es la vigente, habiéndosele concedido la ciudadanía a la mujer en un pleno de igualdad con el hombre.

En Honduras se otorgaron los derechos políticos al sexo femenino, por primera vez y sin restricciones, en la Ley fundamental de 1957, la misma disposición se encuentra en la Constitución vigente, que fue promulgada en 1965.

En Nicaragua se trató de los derechos políticos de la mujer en la Constitución de 1939, estableciéndose en el artículo 30, que la ley determinaría cuando podría la mujer ejercer

el voto activo, necesitándose para dictar disposiciones a este respecto, por lo menos de una mayoría de tres cuartos, y para su elegibilidad, la mujer se equipararía al varón, salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución o las leyes. Igual disposición apareció en la de 1948. Se concedió la ciudadanía a la mujer en la Constitución de 1950, en una forma igual como se le concede al hombre.

En Costa Rica se dieron los derechos políticos al sexo femenino, por primera vez, en la Constitución de 1949 y sin restricciones. En la Constitución anterior que es la de 1871, la mujer no gozaba del derecho de ciudadanía.

C) IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LOS DERECHOS Y DEBERES QUE COMPRENDE LA CIUDADANIA.

En las Constituciones de Centro América se establece -- que tanto el hombre como la mujer son ciudadanos o sea que hay igualdad para ambos en los derechos y deberes que lleva consigo la ciudadanía, y estos son enumerados en las Constituciones, en los artículos siguientes:

Constitución de El Salvador:

"Artículo 24. El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos salvo las excepciones consignadas en esta Constitución.

Son deberes de los ciudadanos: asociarse para --- constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos según sus capacidades y los demás -- que reconocen las leyes.

Son deberes de los ciudadanos: cumplir y velar -- porque se cumpla la Constitución de la República; y servir al Estado de conformidad con las leyes".

"Artículo 26. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

4o. Negarse a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular. En este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado".

Constitución de Guatemala:

"Artículo 14. Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía:

- 1o. Elegir y ser electo.
- 2o. Optar a cargos públicos.
- 3o. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y por la pureza del procedimiento electoral.
- 4o. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República, en cualquier forma que se hubiere ejercido, como norma invariable en el sistema político del Estado.
- 5o. Inscribirse en el registro electoral.
- 6o. Ejercer el sufragio, salvo cuando este fuere optativo".

Constitución de Honduras:

"Artículo 34. Son derechos del ciudadano:

- 1o. Ejercer el sufragio, y
- 2o. Optar a cargos públicos.

Artículo 35. Son obligaciones de los ciudadanos además de otras señaladas en esta Constitución:

- a) Inscribirse en el Registro Electoral
- b) Votar en las elecciones populares;
- c) Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular y los concejiles; y
- d) Prestar servicio militar y los demás que exija el Estado.

Constitución de Nicaragua:

"Artículo 32. Son derechos del ciudadano:

Optar a los cargos públicos, reunirse, asociarse y hacer peticiones, todo con arreglo a la ley.
(así reformado por Decreto de 20 de abril de 1955)
La mujer puede ser elegida o nombrada para el ejercicio de cargos públicos.

"Artículo 33. Son obligaciones del ciudadano:

- 1) Inscribirse en los Registros Electorales;
- 2) Votar en las elecciones populares;
- 3) Desempeñar, salvo excusa calificada por la -- ley, los cargos concejiles.

La ley reglamentará estas obligaciones y determinará las penas por su infracción. (así reformado por Decreto del 20 de abril de 1955)!"

Se hace la aclaración que el numeral 4o. del Art. 26, - se agregó a la enumeración de los deberes del ciudadano, esta-- blecidos en el artículo 24 de la Constitución de El Salvador, "porque desde el momento que sanciona la negativa del ciudadano a desempeñar un cargo de elección popular, es porque su desempeño constituye un deber para el ciudadano 1/.

De las Constituciones Políticas de Centroamérica sola-- mente en la de Costa Rica, no se enumeran en un sólo artículo - los derechos y deberes del ciudadano de que habla el artículo - 90, ya mencionado, sino que se encuentran en varios artículos, - así: en el artículo 93 se refiere al derecho del sufragio, de-- clarándose que es función cívica primordial y obligatoria. El derecho a opción a cargos públicos se encuentra en los artícu-- los que enumeran los requisitos para ejercer algunos cargos pú-- blicos, por ejemplo: en el 131 que enumera los relativos para - ser Presidente y Vice-Presidente de la República; y en los ar-- tículos 108, 142, 159 en donde se señalan respectivamente, los requisitos para ser Diputado, Ministro de Gobierno y Magistrado. El derecho a agruparse a partidos políticos, se halla establecido en el Art. 98.

1/ Dalia Díaz Durán. Obra citada. Pág. 46.

En los artículos de las Constituciones que hemos transcrito, donde se enumeran los deberes de los ciudadanos, encontramos que aparece en la de El Salvador, el de "cumplir y velar porque se cumplan la Constitución de la República, y servir al Estado de conformidad con las leyes"; en la de Guatemala, el de "defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República"; y en la de Honduras el de prestar servicio militar; que no están enumerados en los deberes del ciudadano, de las otras Constituciones, pero -- eso no quiere decir que no tengan los mencionados deberes, lo -- que pasa es que se encuentran contemplados en otras disposiciones de su Constitución.

Así tenemos: que en la Constitución de Guatemala, en el Art. 11, se encuentra, que son obligaciones de los guatemaltecos: 1o. Servir y defender a la patria. 2o. Cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República..... 7o. Prestar servicio militar de acuerdo con la ley.

De acuerdo con el Art. 23 de la Constitución de Honduras, "Todo hondureño está obligado a defender a la patria, respetar a las autoridades y contribuir al sostenimiento y engrandecimiento moral y material de la nación".

Según el Art. 23 de la Constitución de Nicaragua: "Los nicaragüenses están obligados a obedecer las leyes, a defender a la Patria, a contribuir a su sostenimiento y engrandecimiento espiritual, moral y material, a prestar servicio militar y a todo lo demás que establezca la ley...."

Y en la Constitución de Costa Rica, de conformidad con el artículo 18: "Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos".

El servicio militar se encuentra contemplado, en la --- Constitución de El Salvador, en el Art. 113, y en la de Hondu-- ras, en el artículo 36, literal d. En la Constitución de Costa Rica, en el artículo 12 Inc. 1o.: "Se prohíbe el ejército como institución permanente".

3. F A M I L I A

- A) CONCEPTO.
- B) ELEMENTOS DEL VINCULO FAMILIAR.
- C) IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA.
- D) PROTECCION A LA FAMILIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO.

A) CONCEPTO

Primeramente diremos que estudiamos la protección de la familia en el Derecho Constitucional centroamericano, en este capítulo, no sólo por la indiscutible importancia que reviste esa institución, sino porque está íntimamente relacionada con la vida de la mujer, por su participación como elemento inevitable en la organización del núcleo familiar, en donde su papel es decisivo, ya sea como esposa o como madre.

Pasamos ahora a tratar del concepto de familia porque es necesario saber qué se entiende por dicha institución, por lo que procuraremos de dar el concepto que resulte ser el más indicado para nuestro estudio.

El término familia en su acepción vulgar es una reunión de personas que llevan vida común y en el mismo hogar, relacionados por vínculos de sangre, que son los cónyuges, ascendientes y descendientes, incluyendo además, a los que sirven o trabajan para ella, en una forma más o menos permanente ^{1/}. En es

^{1/} Héctor Lafaille. Derecho de Familia, Biblioteca Jurídica - Argentina, Buenos Aires. 1930. Pág. 10.

te aspecto la familia no presenta al derecho ningún valor, aunque esa acepción sea la comprendida en el artículo 817 del Código Civil Salvadoreño, para efectos de los derechos de uso y habitación, pues no coincide con el núcleo biológico-jurídico que es sujeto del derecho de familia, como veremos más adelante. Se hace la objeción de que el hecho de habitar la misma casa evidencia la familia, pero no la integran, muchas veces, los que conviven, porque puede haber parientes que vivan fuera de la casa y aun extraños en su interior.

Desde un punto de vista técnico, la familia se aprecia tomándose en cuenta los vínculos de la sangre y en este concepto se le considera en dos sentidos: uno amplio y otro restringido.

En su alcance amplio, la familia abarca tanto a los padres, como a todos los parientes, ya sean por consanguinidad, -- afinidad o adopción, sin tomar en cuenta si viven o no, o si el vínculo que los une es remoto. Según Gautama Fonseca, la familia, bajo el punto de vista restringido, y que resulta ser el más apropiado, sólo comprende la relación entre padres e hijos sujetos todavía a la patria potestad o que sin hallarse en esta situación, no han constituido una nueva familia y conservan la morada de sus progenitores ^{1/}.

Sin embargo, en el Derecho Positivo, generalmente, la familia no se considera en ninguno de los dos sentidos que he--

^{1/} Gautama Fonseca. "Curso de Derecho de Familia", Tomo I. Imprenta López y Cía., Tegucigalpa, Honduras 1968. Pág. 2

mos expuesto, sino que se tiene una acepción intermedia, porque no aparece formada por un gran número de miembros como en el -- primer sentido, ni es común que se le restrinja como en el otro sentido. Para la ley, según Roberto De Rugiero, la familia está formada sólo por aquellos miembros respecto a los cuales, el -- vínculo produce efectos jurídicos.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se define la familia como una institución integrada por dos o más perso-- nas unidas entre sí por un vínculo colectivo y recíproco de ma-- trimonio o de parentesco 1/.

La familia no es persona jurídica ni tiene existencia - propia como organismo; los efectos legales derivados de la rela-- ción familiar recaen sobre los individuos que la forman y no so-- bre ella como individualidad independiente 2/.

B) ELEMENTOS DEL VINCULO FAMILIAR

El autor Antonio Cicú, para quien la familia "es un con-- junto de personas unidas por vínculo jurídico" 3/, señala dos - elementos esenciales del núcleo familiar: el biológico y el ju-- rídico. Refiriéndose al primero expone que la unión sexual, co-- mo fenómeno humano, determina vínculos biológicos entre los com-- ponentes de la pareja y con respecto a sus hijos, originando un

1/ Gautama Fonseca. Obra citada. Pág. 4.

2/ Enrique Rossel Saavedra. "Manual del Derecho de la Fami-- lia". Editorial Jurídica de Chile. 1958. Pág.

3/ Antonio Cicú. "El Derecho de Familia". Traducción de San-- tiago Sentis Melendo. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires. 1947. Pág. 28.

estado natural que existe con independencia del que resulta de los preceptos reguladores de esas situaciones. Conforme al ---vínculo biológico, todas las relaciones intersexuales son idénticas y la consanguinidad carece de diferenciaciones, así se es madre y padre, hermano, etc., porque se han producido los fenómenos biológicos correspondientes; es la ley natural la que representa el elemento primario de la familia. De acuerdo al ---vínculo jurídico, la relación intersexual y la filiación, como fenómenos humanos están sujetos a una estructura normativa, o sea lo que también se llama estado legal, que varía en el tiempo y en el espacio, y de la cual surgen condiciones y calificaciones: la unión será matrimonio o concubinato; la filiación, legítima o ilegítima; el parentesco, reconocido o desconocido ^{1/}.

La dificultad que ofrece la regulación de la familia, es la necesidad de correlacionar el vínculo biológico con el --vínculo jurídico, necesidad que se basa en postulados morales. El vínculo jurídico, en consecuencia, es el decisivo para el --concepto de familia como institución social.

La organización normativa de la familia tiende a producir la coincidencia de los vínculos biológico y jurídico, esto es, encuadrar el fenómeno humano dentro del fenómeno legal. Por una parte, como derivada del principio de cohesión del núcleo y de los lazos consanguíneos y afectivos; por otra, como medio ne

^{1/} Enrique Díaz Guijarro. "Tratado de Derecho de Familia", I
Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1953. Pág. 19

cesario para realizar el orden social, mantener las buenas costumbres y preservar la moral 1/.

C) IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA

La familia tiene como fin la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana. Lo cual significa que es una entidad permanente, el medio propicio que el hombre encuentra para la procreación y para lograr el desarrollo de su personalidad integral, siempre que en esa convivencia en común encuentre lo necesario para su vida física y espiritual 2/.

De ahí que la evolución sociológica y filosófica, así como también el estudio sistemático y orgánico de las normas que rigen la familia ha conducido a que se aprecie la unidad del núcleo y a que se le atribuya una entidad superior a la de sus componentes, considerándosele como fuente de gran número de importantes instituciones civiles. Con base a esas razones y por las grandes repercusiones que tiene la familia en la organización social, es que ha sido posible el surgimiento de toda una disciplina científica, que es el Derecho de Familia, que rige la organización de la familia, y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros 3/.

1/ Enrique Díaz Guijarro. Obra citada. Pág. 21.

2/ Gautama Fonseca. "Curso de Derecho de Familia", Tomo I, Imprenta López y Cía. Tegucigalpa, Honduras, 1968. Pág. 3.

3/ Julien Bonnecase. "Elementos de Derecho Civil", Traducción por el L. José Cajica Jr. Editorial José M. Cajica, México Puebla 1945. Pág. 31.

D) PROTECCION A LA FAMILIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTROAMERICANO

La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera que dió cabida a los llamados derechos sociales, precediendo en eso a las Constituciones: Alemana de 1919, a la Austríaca y checoslovaca de la primera post guerra. El establecer los mencionados derechos en las Constituciones, y elevarlos a la categoría de normas constitucionales, es lo que ha recibido el nombre de --- "constitucionalismo social".

En los años transcurridos a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, se pronunció más la tendencia de incluir dichos derechos que son los referentes a la protección de la familia, del trabajo, la educación, la salud, en las Constituciones, contribuyendo además de las nuevas Constituciones europeas, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Interamericana de Garantías Sociales, de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948 ^{1/}.

Las Constituciones Políticas de los Estados Centroamericanos, como todas las constituciones modernas, contienen lo relativo al regimen de los derechos sociales, y dentro de éstos -

^{1/} José Miranda. "Reformas y Tendencias Constitucionales recientes de la América Latina" (1945-1956) Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México - 1957. Pág. 233.

se encuentran los principios básicos que protegen a la familia, y que en la Constitución de cada Estado Centroamericano, son:

Constitución de El Salvador:

TITULO XI - REGIMEN DE DERECHOS SOCIALES

CAPITULO I - FAMILIA

"Art. 179. La Familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar - el matrimonio y para la protección y asistencia - de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa - en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un regimen jurídico especial.

Art. 180. Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.

No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

La ley determinará la forma de investigar la paternidad".

Constitución de Guatemala:

TITULO III - GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO I - LA FAMILIA

"Art. 85. El Estado emitirá las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia - como elemento fundamental de la Sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de -- ellas se deriven. Promoverá su organización so-- bre la base jurídica del matrimonio. Este acto - lo autorizarán los funcionarios que determine la ley. Además, podrán autorizarlo los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

La maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección.

Artículo 86. La Ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento.

Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos.

La ley establecerá los medios de prueba para investigar la paternidad.

Artículo 87. El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores de edad; dictará -- las leyes y creará las instituciones necesarias -- para su protección y educación.

Se declarará de utilidad pública y gozarán -- del apoyo del Estado, los centros de asistencia -- social establecidos y costeados por entidades y -- particulares.

Las leyes de protección a los menores de edad son de orden público.

Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes.

Artículo 88. La ley determinará el patrimonio inembargable y establecerá un regimen privilegiado en materia de imposición para las familias numerosas. El Estado fomentará la propiedad-hogar en beneficio de la familia guatemalteca.

Artículo 89. Es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el -- obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación.

Artículo 90. Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración de la familia".

Constitución de Honduras:

TITULO IV - GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO I - LA FAMILIA

"Artículo 109. La familia, el matrimonio y la paternidad están bajo la protección del Estado. Se garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges.

Artículo 110. Sólo es válido el matrimonio celebrado ante funcionarios competentes y debidamente inscrito en el Registro Civil. Su formalización será reglamentada por la ley.

Artículo 111. Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio. La ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

Artículo 112. Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún documento, atestado o certificación referente a la filiación. En consecuencia, no se reconocen desigualdades entre los hijos, teniendo todos los mismos derechos y deberes.

Artículo 113. Las actas o documentos religiosos únicamente servirán para establecer el estado civil de las personas, como pruebas de carácter supletorio debidamente justificado.

Artículo 114. Se reconoce el derecho de adopción. Una ley especial regulará esta institución.

Artículo 115. Se autoriza la investigación de la paternidad. La ley determinará el procedimiento.

Artículo 116. Los padres de familia pobres con cinco o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 117. Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes.

Artículo 118. Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen el carácter de centros de asistencia social.

El Estado está en la obligación de fomentar la formación de patronatos, juntas directivas y administradoras de centros asistenciales, benéficas o que promuevan el progreso y mejoramiento de las comunidades, creadas por iniciativa privada. La ley regulará esta disposición.

Artículo 119. Los menores deficientes física o --
mentalmente, los huérfanos, los abandonados, los
ancianos, los delincuentes o predelincuentes esta
rán sometidos a una legislación especial de vigi-
lancia, rehabilitación y protección. No se permi-
tirá el ingreso de un menor de dieciocho años a -
una cárcel o presidio.

Artículo 120. El Estado proveerá a la crianza y -
educación de los menores cuyos padres o tutores -
estén económicamente incapacitados para hacerlo o
que carezcan de parientes obligados a proporcio--
nárselas.

Artículo 121. El patrimonio familiar será objeto
de una legislación especial que la proteja y fo--
mente".

Constitución de Nicaragua:

TITULO IV - DERECHOS Y GARANTIAS

"Artículo 75. Se establece el patrimonio familiar
sobre la base de que será inalienable, inembarga-
ble y exento de toda carga pública. La ley regla-
mentará este precepto.

Artículo 76. El matrimonio, la familia y la mater-
nidad están bajo la protección y defensa del Esta-
do.

Artículo 77. La educación de los hijos es obliga-
ción primordial de los padres.

Artículo 78. A los padres sin recursos económicos
les asiste el derecho de reclamar el auxilio del
Estado para la educación de la prole.

Artículo 79. El Estado procurará el otorgamiento
de subsidios especiales para la familia de prole
numerosa.

Artículo 80. Los padres tienen para con los hijos
habidos fuera de matrimonio las mismas obligacio-
nes que respecto de los nacidos en él.

Artículo 81. Se establece el derecho de investi-
gar la paternidad de acuerdo con las leyes".

Constitución de Costa Rica:

TITULO V - DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

CAPITULO UNICO

"Artículo 51. La familia como elemento natural y -

fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esta protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Artículo 53. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley.

Artículo 54. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 55. La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado".

Al compararse las disposiciones anteriores, de las Constituciones de los Estados centroamericanos, apreciamos que en cada una de ellas se protege a la familia con una serie de elevados principios que están de acuerdo a la evolución que han tenido las instituciones del Derecho de Familia. Se considera la familia, en la de El Salvador, (Art. 179 Inc. 1o.) como base fundamental de la sociedad; en la de Guatemala (Art. 85 Inc. 1o.) como elemento fundamental de la sociedad; y en la de Costa Rica (Art. 51) como elemento natural y fundamento de la sociedad. Todas esas expresiones significan que la unidad familiar es anterior al Estado, el grupo étnico intermediario entre el individuo y la nación, y como unidad primaria básica, su función está directamente relacionada con el bienestar integral de los miembros que la componen. Estas son las razones del porqué se le protege y dignifica, que es por el cumplimiento de sus fines, -

pues en la organización familiar están en juego los intereses económico-sociales del mismo Estado.

El concepto de familia tal como aparece expuesto, para tutelares ha sido tomado más como institución social que como institución jurídica.

El matrimonio se reconoce, en la Constitución de El Salvador, como el fundamento legal de la familia; en la de Guatemala, como base jurídica de la familia; y en la de Costa Rica, la base esencial de la familia. Se persigue el objetivo de promover y fomentar el matrimonio por motivos de ética, de tradición, de buenas costumbres, de educación, de orden social. Es debido a su gran función y trascendencia social, que al matrimonio se le configura como base normal y legal de la familia, dándosele toda la importancia que corresponde.

Las Constituciones de El Salvador, Honduras y Costa Rica, establecen que el matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges, o sea, que hay igualdad de derechos y obligaciones para ambos, que no hay autoridad marital, ni privilegios de uno u otro cónyuge. Una de las manifestaciones de esa igualdad, es el hecho de que la mujer no se halla subordinada al marido, ni está obligada a aceptar la imposición de un domicilio, y puede ejercer conjuntamente con el esposo la patria potestad sobre los hijos de ambos.

En todas las Constituciones aparece que se concede la debida protección a los hijos de parte de los padres. Tanto los hijos legítimos como los nacidos fuera de matrimonio gozan

de los mismos derechos. Ha desaparecido la diferencia en cuanto a la mencionada protección porque es injusto que los hijos se vean privados de los más sagrados derechos, solamente porque no nacieron dentro de matrimonio. En la Constitución de Guatemala (Art. 86 Inc. 2o.) aparece: "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen idénticos derechos"; en la de Honduras, (Art. 112), se consigna: "no se reconocen desigualdades entre los hijos, teniendo todos los mismos derechos y deberes"; en la de Nicaragua (Art. 80), dice: "Los padres tienen para con los hijos habidos fuera de matrimonio las mismas obligaciones que respecto de los nacidos en él"; parecida disposición encontramos en la de Costa Rica (Art. 53 Inc. 1o.). En la Constitución de El Salvador, (Art. 180 Inc. 1o.) aparecen enumerados en el mismo artículo, los derechos que se conceden a los hijos, en esta forma: "Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tiene iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre".

Sobre las obligaciones de los padres con los hijos, la Constitución de Honduras (Art. 117) dice: "Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes"; la de Nicaragua (Art. 77), expresa: "La educación de los hijos es obligación primordial de los padres". La Constitución de Guatemala es la única que establece en el Art. 89 que "es punible la negativa a pagar alimentos a hijos menores, o incapaces, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces, cuando el obligado está en posi-

bilidad de proveerlos o cuando eluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación".

Las Constituciones de El Salvador (Art. 180 Inc. 3o.), - Guatemala (Art. 86 Inc. 3o.), Honduras (Art. 115) y Nicaragua - (Art. 81), declaran en una forma parecida lo relativo al derecho de la investigación de la paternidad. En la de Costa Rica (Art. 53 Inc. 2o.) la disposición aparece así: "Toda persona -- tiene derecho a saber quienes son sus padres conforme a la ley".

Medidas tendientes a evitar la divulgación de la filiación ilegítima, por la situación desfavorable a que da lugar dicho conocimiento, son las contenidas: en la Constitución de El Salvador (Art. 180 Inc. 2o.) dice: "No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres"; en la de Honduras (Art. 112) se determina: "Las calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, quedan abolidas. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún documento, atestado o certificación referente a filiación". Y en la de Costa Rica (Art. 54) que "se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación".

Se instituye lo referente a la adopción en la Constitución de Guatemala (Art. 87 Inc. 4o.); en la de Honduras (Art. - 114) y en la de El Salvador (Art. 180 Inc. 1o.) que hace mención de los hijos adoptivos para señalar los derechos que tie--

nen del padre adoptante.

Disposiciones que se consideran de avanzadas, son las contenidas en las Constituciones de Guatemala (Art. 86) y de Honduras (Art. 11), que tratan de la unión de hecho para proteger a los hijos y a los mismos convivientes. Guatemala al introducirla a su Código Civil (Art. 173) establece que la unión de hecho no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueran casados. En las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos se excluyen las uniones delectuosas que la ley no puede aceptar, se necesita como requisito que el hombre y la mujer sean solteros. El fin que se desea con el reconocimiento de la unión de hecho, es para evitar el abuso de uno de los que la forman, de disponer sólo él de los bienes, al terminar esa unión, quedando el otro en desamparo, que en la generalidad de los casos es la mujer ^{1/}.

Principios que contienen medidas para asegurar más que todo, la estabilidad económica de la familia son las relativas a la protección del patrimonio familiar que están en la Consti-

^{1/} Código Civil y Exposición de Motivos. Decreto Ley No. 106
Imprenta Hispania. Guatemala. 1966, Pág. 50.

tución de Guatemala (Art. 88) en la de Honduras (Art. 121) y en la de Nicaragua (Art. 75).

Para mantener la cohesión del núcleo familiar y evitar que causas de índole económicas puedan afectar el sostenimiento de los lazos familiares, se encuentran las disposiciones que se refieren a proteger a las familias numerosas, que son las que se encuentran, en la Constitución de Guatemala (Art. 88), en la de Honduras, (Art. 116) y en la de Nicaragua, (Art. 78 y 79). - La Constitución de Guatemala para proteger más la unidad familiar, en una forma más amplia, expresa en el artículo 90 que: "Se declara de interés social la campaña contra el alcoholismo y la lucha contra todo otro factor de desintegración familiar".

La protección del Estado a la maternidad y a los menores se establece: en la Constitución de El Salvador (Art. 179 - Inc. 1o.), en la de Guatemala (Art. 85 Inc. 2o.), en la de Honduras (Art. 109) en la de Nicaragua (Art. 76) y en la de Costa Rica (Art. 51).

Se establece que el Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores, y se garantiza el derecho de éstos a la educación y a la asistencia, en la Constitución de El Salvador, Art. 179 Inc. 2o.); en la de Guatemala (Art. 87), en la de Honduras (Arts. 118, 119 y 120), y en la de Costa Rica -- (Art. 55).

4. T R A B A J O

- A) CONSIDERACIONES GENERALES
- B) ANTECEDENTES DE LA PROTECCION A LA MUJER EN EL TRABAJO
- C) NORMAS INTERNACIONALES
- D) PROTECCION A LA MUJER TRABAJADORA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO
- E) PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE REMUNERACION
- F) PROTECCION A LA MATERNIDAD Y PROHIBICION DE TRABAJOS INSALUBRES Y PELIGROSOS

A) CONSIDERACIONES GENERALES

La mujer ha trabajado siempre y durante siglos su trabajo consistió en ocupaciones puramente domésticas, o en faenas agrícolas o ganaderas y excepcionalmente en trabajos artesanales.

Pero desde el siglo XIX con el advenimiento de la llamada revolución industrial, se produjeron consecuencias en el campo de trabajo, siendo una de ellas la incorporación de la mujer y de los menores al proceso productivo, y algunos de los efectos de dicha incorporación, son las situaciones graves que se presentaron por la explotación que se llevó a cabo en el trabajo de menores y mujeres y que fueron desapareciendo en el transcurso de los años.

Son muchas las razones que favorecieron la incorporación de la mujer a la industria, de las que podemos mencionar algunas:

a) En primer lugar, porque las mujeres, generalmente, tienen ciertas habilidades en mayor grado que los hombres, las cuales se necesitan en la industria.

b) Causas de tipo económico: el creciente nivel de vida -- exige a las familias mayores ingresos y debido a eso la mujer - desea tener una renta de trabajo, presentándose también los casos de que muchas mujeres trabajan para mejorar sus condiciones de vida.

c) Motivos que podríamos llamar de carácter social y psicológico, como el interés que puede despertar el trabajo en sí -- mismo; por la idea de que el trabajo aumenta independencia económica y espiritual, o porque es considerado como una compensación a una vida familiar desajustada.

d) Otras razones que pueden señalarse son de que el trabajo de la industria se hace menos peligroso, de que la mujer pudo trabajar fuera del hogar por la facilidad de conseguir alimentos y prendas de vestir en el comercio, y por haberse creado guarderías que cuidan de los niños en las horas de trabajo de - las madres.

A pesar del cuadro triste de explotación que se presentó en el trabajo femenino, desde los inicios del maquinismo, -- las mujeres han contribuido considerablemente al trabajo mundial. En los países menos industrializados han desempeñado labores en las diversas formas de la actividad económica y su número va aumentándose en actividades diferentes a las faenas agrícolas. En cuanto a los países de economía fuerte el trabajo de la mujer ha adquirido cada vez, mayor importancia y variedad.

En la actualidad, en el mundo entero, de cien mujeres, veintisiete trabajan fuera de su hogar; o sea que un tercio de la mano de obra mundial está formada por trabajadoras 1/.

En los países en vías de desarrollo de América Latina, Africa, Asia y Medio Oriente, la gran mayoría de las mujeres -- que trabajan lo hacen en la agricultura 2/. La mujer trabaja -- también en proporción considerable en la artesanía. Sin embar-- go, a medida que la industrialización se desarrolla, se produce un aumento, algunas veces lentamente y otras con verdadera rapi-- dez, de la participación de las mujeres en las ocupaciones in-- dustriales, en artesanías y comerciales y también al irse produ-- ciendo el crecimiento de la industria, se va ampliando el campo de las profesiones y oportunidades de trabajo para la mujer, -- que ha llegado a realizar todo género de tareas en casi todas -- las categorías de trabajo, como en manufactura de todo tipo, en trabajo comercial y de servicios, llegando a tener acceso al -- trabajo profesional y técnico, así como a desempeñar puestos -- que requieren mayor responsabilidad y destreza en todas las ac-- tividades. La mujer va ocupando puestos de trabajo que antes -- solamente eran dados a los hombres y con esto tienden a desapa-- recer poco a poco las diferencias entre el trabajo para hombres y mujeres.

Se ha comprobado que el número y la proporción de muje-- res casadas, en la mano de obra ha aumentado en los últimos --

1/ Organización Internacional del Trabajo. La OIT y el Traba-- jo Femenino, Imprimerie ATAR SA - Ginebra, Junio de 1966. Pág. 7

2/ Organismo Internacional del Trabajo. Obra citada, Pág. 6.

años, y en algunos países con bastante rapidez, y cualquiera -- que sean las causas de dicho aumento, la verdad es que se plantean problemas a la comunidad y a la familia.

De ahí, que el trabajo femenino siempre ha sido objeto de discusión por pensadores, políticos y sociólogos, al reconocerse por una parte, que la mujer es un ser capaz de desplegar una energía laboral idéntica a la del hombre, y por otra parte, al considerarse que el trabajo a la mujer le impone una doble carga principalmente cuando se trata de mujeres casadas, pues -- tiene que atender lo concerniente a su trabajo y sus obligaciones familiares.

Rivero y Savatier, citados por Fernando Suárez González ^{1/}, han llegado a sintetizar en tres, las principales corrientes de pensamiento en relación al trabajo femenino:

1. La corriente individualista que defiende la igualdad de los dos sexos y por lo tanto el derecho de la mujer a -- acceder a los mismos empleos que el hombre.
2. La corriente colectivista, que sostiene que solamente el trabajo industrial tiene grandeza y nobleza, y que la mujer para estar igualada al hombre, tiene que estar libre de las cargas del hogar, y proponen que sea la colectividad la que sustituya la mayoría de las funciones del hogar, especialmente en el cuidado de los niños. Estas -- doctrinas han llegado hasta sostener que el trabajo femenino libraría a la mujer de la autoridad del hombre. El

^{1/} Fernando Suárez González. "Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo". Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1967. Pág. 140.

pensamiento marxista y socialista dice que la incorporación de la mujer al trabajo, es la primera condición para lograr la emancipación y la igualdad de los sexos, y en consecuencia un mejoramiento de toda la sociedad 1/.

3. La corriente de los defensores de la familia que hacen oposición a los individualistas y colectivistas, manifestando que la mujer casada encuentra su plenitud más en su hogar y no en el trabajo; que los cuidados de la madre para con sus hijos no pueden ser reemplazados, y que el sistema de educar a los niños en establecimientos colectivos resulta costoso para el Estado; además el trabajo de la mujer fuera de su hogar favorece la disolución familiar.

Se puede agregar a las tres corrientes señaladas, la tesis que ha prevalecido y es la del principio de libertad de trabajo para la mujer, bajo estos dos puntos de vista: por una parte la protección del trabajo mediante la intervención estatal para adecuar el trabajo a sus posibilidades y especial dignidad y por otra, la equiparación de los salarios para trabajos iguales.

B) ANTECEDENTES DE LA PROTECCION A LA MUJER EN EL TRABAJO

Cuando se destruye el régimen gremial con el apareamiento de la gran industria en el siglo XIX y se incorpora la mujer a la industria, se produjeron situaciones graves, humanas, sociales y políticas, como efectos de tal incorporación, por el

1/ Fernando Suárez González. Obra citada. Pág. 141.

abuso de la utilización de la mano de obra de los menores y de las mujeres, que inmediatamente gozaron de la preferencia del capital, por la posibilidad de reducción de salarios, pues dicha mano de obra resultaba más barata. Esa reducción llegó a jornales de hambre a medida que aumentaba la oferta de trabajo femenino y de los menores, pues las nuevas máquinas requerían en muchas ocasiones, una actividad de simple vigilancia a la que podían ser empleadas personas con menos fuerza física.

El problema no se planteó sólo en materia de salarios, sino también en jornadas excesivas y a las durísimas y anti-higiénicas condiciones de trabajo. La gravedad de esa situación hizo que se sintiera la necesidad de reglamentar las condiciones de trabajo, por eso las primeras leyes laborales que se dieron, fueron precisamente para dar protección a las mujeres y a los menores; al respecto dice Mario de la Cueva que el actual Derecho del Trabajo surgió en el siglo XIX merced a la intervención del Estado para poner coto a la explotación de que eran víctimas las clases laborantes, en particular las mujeres y los niños ^{1/}.

Desde el siglo pasado se empezó a proteger a la mujer contra el abuso de las empresas, y fueron muy pocas las medidas que se adoptaron.

Alemania fue el primer país que marchó a la cabeza en materia de protección, dictando una ley en 1878, que concedió -

^{1/} Mario de la Cueva. "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Cuarta edición. Editora Porrúa S.A. México 1954, Pág. 9.

un descanso de tres semanas después del parto y las leyes del Seguro Social trataron de asegurar los salarios de la mujer durante dicho período; en 1891 dictó la primera disposición prohibiendo el trabajo nocturno industrial para las mujeres y señalando algunas empresas peligrosas o insalubres en donde no podían prestar servicios; a pesar de esta protección, fue en los años posteriores a 1900 que se mejoró la legislación hasta llegar a ser una de las más avanzadas ^{1/}.

C) NORMAS INTERNACIONALES

a) El primer organismo que se preocupó por la protección internacional de las mujeres fue la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores; los estudios y proyectos de dicho organismo, sirvieron de base al gobierno suizo para invitar a las Conferencias de Berna que se llevaron a cabo en 1905 y 1906, habiendo concurrido todos los Estados Europeos, con excepción de Rusia y Turquía que no fueron invitados y Grecia, Servia y Rumanía que no aceptaron la invitación.

La Conferencia tendía a la prohibición del uso del fósforo blanco y a la del trabajo nocturno de las mujeres. Pero nada se acordó en la Conferencia de 1905, debido a que la delegación belga sostenía que la aprobación de tal medida sería la ruina de la industria de hilados y tejidos.

En 1906, al reunirse nuevamente la Conferencia, la actio

^{1/} Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 901.

tud belga fue modificada, lográndose firmar el convenio, en el que se prohibía el trabajo nocturno de las mujeres en todas las empresas industriales en que trabajaran más, de diez personas, - exceptuándose los talleres familiares. Por trabajo nocturno se entendía un lapso de once horas, entre las que quedarían comprendidas las siguientes a las diez de la noche a las cinco de la mañana. Se establecieron algunas excepciones.

Los resultados de la convención fueron extraordinarios y en 1912, la convención estaba en vigor en todos los Estados signatarios.^{1/}

b) Después, la Organización Internacional del Trabajo, creada por el Tratado de Versalles, en 1912, organismo de las Naciones Unidas, destinado a elaborar normas internacionales para la protección del trabajador y reunir un acervo de conocimientos sobre los problemas laborales del mundo. La O.I.T. ha utilizado medios para que la mujer trabajadora reciba una necesaria -- protección y tenga una igualdad práctica de oportunidades y de trato en el mundo del trabajo. Entre esos medios figura la --- adopción de normas internacionales (convenios y recomendaciones internacionales del Trabajo) y los convenios que se han celebrado referente al empleo y de las condiciones de trabajo, de la - mujer son:

1) Sobre protección de la maternidad, en 1919 y revisado en 1952;

2) Referente a la prohibición del trabajo nocturno de la mu

^{1/} Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 902.

- jer en la industria, en 1919, revisado en 1934 y en 1948.
- 3) Relativo a la prohibición del trabajo de la mujer en donde se emplee cerusa o sulfato de plomo, en 1921:
 - 4) Respecto a prohibición del trabajo de la mujer en trabajos subterráneos, en 1935.
 - 5) Sobre el principio de igualdad de remuneración, en 1951.

El convenio sobre protección a la maternidad en 1919, - se refería solamente a las mujeres empleadas en la industria y en el comercio; el convenio revisado se aplica también a las mujeres empleadas en la agricultura. Se prevé que los períodos - de descanso deben ser de doce semanas, seis de las cuales deben obligatoriamente tomarse después del parto. Que los tipos de - prestaciones en dinero deben ser suficientes para cubrir las necesidades de la mujer y las de su hijo; se indicó que el tiempo para amamantar a los hijos debe computarse a la jornada de trabajo y que no se permite que el empleador despida a una trabajadora durante el permiso por maternidad.

En el convenio revisado, en 1948, referente a la prohibición del trabajo nocturno, la expresión noche se define como un período de 12 horas consecutivas en el que debe entrar un periodo de 7 horas consecutivas comprendido entre las 22 horas y las 7 de la mañana. Las disposiciones del convenio no afectan a las mujeres empleadas en trabajos de dirección y técnicos, ni a las mujeres que realizan trabajos no manuales en servicios sanitarios y de bienestar. Dispone también que el trabajo nocturno puede permitirse en caso de necesidad nacional 1/.

1/ Organización Internacional del Trabajo. Obra citada, Pág. 13

c) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, que "tiene por objeto declarar los --- principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores - de toda clase y constituye un mínimum de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles - otros más favorables". Dicha Carta protege por igual a hombres y mujeres, pero tiene disposiciones relativas al trabajo femenino.

En la legislación laboral de El Salvador y Honduras ha habido influencia o proyección de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, o sea, que es una de las fuentes de la mencionada legislación en los referidos países. Los otros - Estados Centroamericanos ya tenía en su legislación laboral antes de 1948, muchos de los principios básicos que se consideró en la Novena Conferencia Internacional Americana 1/.

d) Los organismos internacionales orientan la acción de los legisladores en aspectos tales como las condiciones de trabajo, la seguridad social y la promoción de ciertos derechos humanos fundamentales, debido a eso los países regulan las cuestiones - relativas al trabajo, en una forma semejante, debido al influjo

1/ Fidel Angel González. Proyecciones de la carta Internacional Americana de Garantías Sociales en las Legislaciones - Laborales de Centro América y Panamá. Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1970. San -- Salvador, El Salvador, C.A. Pág. 178.

de las directrices marcadas por los organismos internacionales.

D) PROTECCION A LA MUJER TRABAJADORA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CENTROAMERICANO.

Las Constituciones Políticas de los Estados Centroamericanos, al igual que las Constituciones modernas, contemplan dentro del regimen de derechos sociales, los principios que fundamentan la legislación laboral, y sobre protección a la mujer en el trabajo, se encuentra el principio de la igualdad de salarios, lo relativo a la maternidad, a la prohibición del trabajo de la mujer en labores insalubres y peligrosas. En algunas de estas disposiciones aparece también lo concerniente al trabajo de los menores, y esto se debe en parte a que las leyes que inician históricamente la aparición del moderno Derecho del Trabajo, son las que protegen el trabajo de las mujeres y de los menores.

E) PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE REMUNERACION.

Con este principio, el cual se encuentra consignado en las Constituciones Políticas, se ha querido que haya igualdad de remuneración para hombres y mujeres. Se ha observado que la necesidad de trabajar de la mujer se ha aprovechado pagándosele un salario inferior al que se paga a un hombre por igual trabajo y hasta se ha llegado a sostener la idea de que la mujer tiene menos obligaciones que los hombres. Tal situación resulta muy injusta porque lo que se remunera es el trabajo, tomándose en cuenta su resultado y no la condición de quien lo presta, y

por esta misma razón no cabe invocar el argumento de que el trabajador tenga más o menos obligaciones, para remunerarle el trabajo, porque hay casos de mujeres con responsabilidades familiares y de hombres que no las tienen.

Para facilitar la aplicación de este principio la O.I.T., ha recomendado se adopten medidas para aumentar el rendimiento de las mujeres trabajadoras que son de que los trabajadores de ambos sexos deberían tener las mismas posibilidades en cuanto a orientación y formación profesionales y colocación. Es decir, se trata de lograr que la mujer alcance una mejor formación e igualdad de trato y de oportunidades en el empleo y, más que todo, evitar que constituya una categoría de trabajadores que se preste a la explotación.

En cada una de las Constituciones Políticas de los Estados Centroamericanos, el principio de igualdad de remuneración se encuentra en la forma siguiente:

Constitución de El Salvador:

"Art. 182. 1o. En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad".

Constitución de Guatemala:

"Art. 114. Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:
2o. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad".

Constitución de Honduras:

"Art. 124

3a.- A trabajo igual debe corresponder salario --
igual, sin discriminación alguna, siempre que el --
puesto, la jornada y las condiciones de eficien--
cia y tiempo de servicio sean también iguales".

Constitución de Nicaragua:

"Art. 95. Se garantiza a los trabajadores:

4) Un salario o sueldo igual para trabajo igual
en idénticas condiciones de eficiencia".

Constitución de Costa Rica:

"Art. 57. Todo trabajador tendrá derecho a un sala--
rio mínimo, de fijación periódica, por jornada --
normal, que le procure bienestar y existencia dig--
na. El salario será siempre igual para trabajo --
igual en idénticas condiciones de eficiencia".

F) PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PROHIBICION DE TRABAJOS INSA-
LUBRES Ó PELIGROSOS.

Los tratadistas laborales señalan que la protección de
la mujer en el trabajo persigue las finalidades siguientes:

- 1) La preservación de la salud de quien puede llegar a ser madre, pues la mujer sana es una garantía para la fami--
lia y de las generaciones futuras, de ahí que se hizo --
preciso adoptar todas aquellas normas que tienden a ase--
gurar su salud, por razones físicas; como son las de pro--
hibir la ejecución de esfuerzos musculares considerables
o que puedan afectar su fin biológico, por el peligro o
la insalubridad que el trabajo implica.
- 2) Como madre propiamente, la mujer recibe una protección --
especial: durante el estado de embarazo, con miras al --
normal desarrollo del feto, y después del parto para la

recuperación del estado físico de la madre. Se le proporciona un descanso conveniente antes y después del alumbramiento, manteniéndosele el pago de su remuneración durante tal período y se le reserva el puesto hasta su vuelta al trabajo, todo ello con el objeto de permitirle un parto normal, sin que por eso se alteren las condiciones en las labores donde preste su servicio.

Refiriéndose a la protección que tratamos, Paul Pic citado por Juan D. Pozzo, expone que el régimen de trabajo de las mujeres se encuentra en el terreno de la "conservación social" y en el interés del Estado, porque la salud de la mujer ejerce una influencia total y necesaria sobre el niño ^{1/}. La misma idea sostiene Rafael Caldera, quien conceptúa la protección de la maternidad como uno de los aspectos principales de la misión legal tutelar de la naturaleza femenina, que la mujer antes que todo es madre, es su función suprema. Cuando se le ampara especialmente, se le toma en cuenta no sólo por las diferencias fisiológicas y psicológicas que la exponen más a determinadas clases de peligros, sino como futura madre, por los hijos que podría tener un día ^{2/}.

Veamos lo que establecen sobre protección de la maternidad y prohibición del trabajo de la mujer en labores insalubres y peligrosas, en cada una de las Constituciones Políticas de --

^{1/} Juan D. Pozzo. "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo" I. Parte General. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires. 1961. Pág. 304.

^{2/} Rafael J. Alfonso Guzmán. "Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana", Tomo II. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1967. Pág. 61.

Centroamérica.

Constitución de El Salvador:

"Art. 182. No. 10o. Inc. 3o. Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y las mujeres en las labores insalubres o peligrosas.... La ley de terminará las labores peligrosas o insalubres".

"Art. 183. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para niños de las trabajadoras".

Constitución de Guatemala:

"Art. 114. Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

8o. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y post-natales serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica".

Constitución de Honduras:

"Art. 124.....

11a. La mujer tiene derecho al descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni del salario. En el período de lactancia tendrá derecho a descanso extraordinario, por día, para amamantar a sus hijos.

No podrá despedirse del trabajo a la mujer grávida, salvo causas justificadas que señale taxativamente la ley".

Constitución de Nicaragua:

"Art. 95. Se garantiza a los trabajadores:....

8) La regulación especial del trabajo de mujeres y niños;.....

10) A la mujer embarazada un reposo de veinte --- días antes y cuarenta después del parto. Este reposo será pagado por el patrón a cuyo servicio es té, siempre que le hubiese trabajado seis meses -- continuos".

Constitución de Costa Rica:

"Art. 71. Las leyes darán protección especial a -- las mujeres y a los menores de edad en su trabajo".

Se hace la explicación de que las Constituciones de El Salvador, Honduras y Costa Rica, no dicen la duración del descanso por maternidad. Por eso transcribimos las disposiciones que al respecto establecen los Códigos de Trabajo.

Código de Trabajo de El Salvador, Art. 260:

"El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce semanas de licencia, seis de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia".

Código de Trabajo de Honduras.

"Art. 135. Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las cuatro semanas - que precedan al parto y las seis que le sigan y - conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo...."

Código de Trabajo de Costa Rica.

"Art. 95. Toda trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de un descanso durante los treinta - días anteriores y los treinta días posteriores al alumbramiento...."

Solamente las Constituciones de Guatemala y Honduras es establecen lo relativo al permiso por motivo de lactancia. Costa Rica lo contempla en el artículo 97 de su Código de Trabajo, en la legislación de El Salvador no se dice nada expresamente sobre dicho permiso.

La Constitución de Honduras es la única que contempla la prohibición de despedir a la mujer grávida, salvo causas justificadas. Tal prohibición la contempla El Salvador en el Art. 49 del Código de Trabajo y Costa Rica en el Art. 94 del Código de Trabajo.

Sobre la prohibición del trabajo de la mujer en labores insalubres o peligrosas, únicamente la Constitución de El Salvador la establece en el Art. 182, numeral 10o. Los demás Estados Centroamericanos, la tienen en sus Códigos de Trabajo, así: Guatemala en el Art. 148, Honduras en el Art. 128, Nicaragua en el Art. 136 y Costa Rica en el Art. 187 Inc. 1o.

La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres no se encuentra en las Constituciones de los Estados de Centroamérica, pero sí se establece en los Códigos de Trabajo: Guatemala lo prohíbe en el Art. 147 literal b) con ciertas excepciones; Honduras en el Art. 147, prohíbe emplear a mujeres, pero embarazadas, en los trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas; Costa Rica, en el Art. 88 literal b) prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres, con excepciones. En los Códigos de Trabajo de El Salvador y Nicaragua, no se establece expresamente dicha prohibición.

C O N C L U S I O N E S

1. Después de que hemos tratado de hacer un somero estudio de la condición de la mujer en el Derecho Constitucional Centroamericano, a través de las instituciones que hemos examinado, podemos afirmar: que hay igualdad de derechos tanto para el hombre como para la mujer. Esta aseveración se sustenta en los principios siguientes:

Constitución de El Salvador, en el Art. 150, Inc. lo. - se establece: "Todos los hombres son iguales ante la ley; para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer -- restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, - raza, sexo o religión...."

Constitución de Guatemala, en el Art. 43, Inc. lo. y -- 2o., se declara: "En Guatemala todos los seres humanos son li bres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado garantiza como derechos inherentes a la pérso na humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes...."

Constitución de Honduras, en el Art. 83, se consigna: - "Todos los hombres nacen libres, iguales en derecho.

Los hondureños y los extranjeros residentes en el país tienen derecho al reconocimiento de la dignidad inherente a su condición humana"..

Constitución de Nicaragua, en el Art. 36, se expresa: - "Todos los nicaragüenses son iguales ante la ley. En Nicara gua no se reconoce privilegio por razón de nacimiento, condi ción social o raza, ni por otra causa que no sea la capaci--

dad o la virtud".

Constitución de Costa Rica, en el Art. 33, se determina:
"Todo hombre es igual ante la ley".

2. Basándonos en las garantías antes expuestas, podemos decir: que en el Derecho Constitucional Centroamericano el sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de los derechos. La mujer sea cual fuere su estado, tiene la misma capacidad que las leyes reconocen al hombre para ejercer los derechos.
3. Hay igualdad en materia de nacionalidad. La mujer tiene los mismos derechos que el hombre, en la adquisición, cambio o conservación de su nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no afecta su nacionalidad, sin la intervención de su voluntad, no la convierte en apatridia (sin nacionalidad), y puede transmitir su nacionalidad a los hijos, ya sean legítimos o ilegítimos.
4. En las Constituciones de los Estados Centroamericanos se establece que son ciudadanos tanto el hombre como la mujer, o sea hay igualdad para ambos en los derechos y deberes que lleva consigo la ciudadanía, puede por lo tanto, la mujer, ejercer el sufragio y optar a cargos públicos en iguales condiciones que el hombre.
5. Se considera la familia como base o elemento fundamental de la sociedad, y el matrimonio como base jurídica o esencial de la familia.

El matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los -

cónyuges, o sea que ambos son iguales en derechos y obligaciones.

Una de las manifestaciones de esa igualdad, es que el ejercicio de la patria potestad debe corresponder conjuntamente al padre y a la madre, y por razones en favor de los menores, debe corresponder especialmente a la madre cuando ella tenga en su poder al hijo o al padre, en su caso.

6. Las constituciones de los Estados Centroamericanos contienen una serie de principios relativos a la protección de la familia, como todas las Constituciones modernas, que siguen lineamientos de acuerdo a una filosofía profundamente social.

Sin embargo, con la introducción de los mencionados principios en la ley fundamental, se hizo necesario llevar a cabo las reformas correspondientes en la ley secundaria, pero todavía no se han logrado en todos los Estados, por lo que existe antinomia entre el Código Civil y el texto constitucional.

Eso sí, se reconoce que hay gran interés de parte de ciertos organismos de algunos Estados, como la Procuraduría General de Pobres de El Salvador, porque se verifiquen sin dilación las reformas en el Código Civil, no sólo para evitar la discordancia de este Código con la Constitución, sino porque así lo exige la evolución de las instituciones del Derecho de Familia.

7. Algunas de las reformas al Código Civil, que deben lle-

vase a cabo para dar cumplimiento a los principios contenidos en la Constitución, son: sobre la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges; respecto a la protección de los hijos ya sean procreados dentro o fuera de matrimonio; referente a la investigación de la paternidad; medidas para promover el matrimonio.

8. Para proteger a la familia en forma integral es urgente se instituyan Tribunales de Familia con jurisdicción privativa, para conocer de todos los asuntos relativos a la familia.

9. Dentro de la protección que corresponde al Estado dar a la familia están las de proveer medidas necesarias para asegurar las condiciones de una existencia digna, dichas medidas son principalmente las relacionadas con trabajo, econo--mía, vivienda, educación, salubridad, reforma agraria y polí--tica financiera.

10. En el Derecho Constitucional Centroamericano hemos comprobado que se encuentran preceptos relativos a la protec---ción de la mujer trabajadora de acuerdo a normas internacio--nales recomendadas, que son las referentes a la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por trabajo igual, sobre la maternidad, y lo relativo a la prohibición de trabajos insalubres o peligrosos para la mujer.

Pero en la práctica, a pesar de la protección mencionada, todavía en algunos lugares se manifiesta en cierta medida, la discriminación de la mujer en el trabajo, por lo que deben estudiarse detenidamente las dificultades con que tro-

piezan las trabajadoras, con el fin de darles solución, como son las que se refieren: a la formación profesional, lo concerniente a la desigualdad en las oportunidades y trato en el trabajo, la situación de la mujer que labora en la agricultura o en las pequeñas industrias, los casos de las mujeres con responsabilidades familiares.

11. Para facilitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración y evitar la discriminación de la mujer, deben tomarse medidas para facilitar el rendimiento de la mujer trabajadora, como las de que ambos sexos tengan las mismas oportunidades para la formación profesional y colocación.
12. Con el objeto de elevar la condición económica y social de las mujeres trabajadoras, deben crearse servicios sociales y de bienestar, que respondan a sus necesidades, sobre todo de las que tienen que hacer frente a problemas particulares por motivos de maternidad; por lo que debe fomentarse la creación de guarderías o de jardines de infantes, ya en los lugares de trabajo o cerca de ellos, y en este caso con la ayuda de fondos públicos o de la comunidad.
13. A fin de resolverse uno de los problemas de la mujer en el trabajo, con hijos pequeños, debe estudiarse una de las últimas recomendaciones de la O.I.T., respecto a que se pueda implantar para esa clase de trabajadoras, el empleo a tiempo parcial.
14. Al final, podemos decir que, a la mujer en Centro América, se le ha reconocido igualdad jurídica, en parte se debe

a sus propios méritos, pues se ha probado su capacidad para afrontar con responsabilidad, tanto las obligaciones de su hogar, como de su trabajo y de la ciudadanía. Su papel es decisivo para el bienestar y progreso de la sociedad porque esto depende de la medida en que los hombres y mujeres desarrollen su personalidad en forma integral para que puedan hacer uso de sus derechos y sepan cumplir con sus deberes.

B I B L I O G R A F I A

1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
2. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
3. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
4. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
5. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
6. MIGUEL ANGEL GALLARDO "Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las Constituciones de El Salvador". 1945.
7. RICARDO GALLARDO "Las Constituciones de El Salvador". Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid. 1961
8. ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS "Digesto Constitucional Centroamericano". 1962.
9. ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1950 "Documentos Históricos de la --- Constitución Política Salvadoreña de 1950". Imprenta Nacional. San Salvador, El Salvador, C.A.
10. FRANCISCO BERTRAND GALINDO "Apuntes de Derecho Constitucional". Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, C.A.
11. YOLANDA MYERS SALAZAR "La Mujer en el Derecho Civil y Político". Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 1952.
12. DALIA DIAZ DURAN "La Nacionalidad en el Derecho - Constitucional Centroamericano". Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 1967.
13. RENE CARMONA "Efectos del Matrimonio sobre la Nacionalidad de la Mujer Salvadoreña". Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 1946.

14. REYNALDO GALINDO POHL "Apuntes de Clase de Teoría General del Estado". Publicaciones de Asociación de Estudiantes de Derecho. Universidad de El Salvador. El Salvador, C.A.
15. SALVADOR MERLOS "Teoría del Estado". "La Universidad" Revista de la Universidad de El Salvador No. 1. 1940.
16. EMILIO ALVAREZ LEJARZA "Las Constituciones de Nicaragua". Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1958.
17. MANUEL ESCOBAR h. "Derecho Constitucional Nicaragüense". Talleres Tipográficos "El Espectador". Masaya, Nicaragua. 1951.
18. BUENAVENTURA ECHEVERRIA S. "Derecho Constitucional Guatemalteco". Tipografía Nacional. -- 1952 a 1954.
19. ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA Francisco SEIX Editor, Barcelona, España. 1910. Tomo XXIII
20. FERNANDO AUGUSTO BEBEL "La Mujer en el Pasado, en el Presente y en el Futuro". Editorial América S.A. México, 1939.
21. AQUILES YORIO "Tratado de la Capacidad Jurídica de la Mujer". Editor El Ateneo, Buenos Aires. 1943.
22. LOUIS DE BACKER "El Derecho de la Mujer en la Antigüedad". Editorial Atalaya, Buenos Aires. 1949.
23. EMILIO FRUGONI "La Mujer ante el Derecho". Montevideo. 1940.
24. ALMA L. SPOTA "Igualdad Jurídica y Social de los Sexos". Editorial Porrúa S.A., México, 1967.
25. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas". Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, C.A. 1959.

26. SANTIAGO I. BARBERENA "Historia de El Salvador". Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación. San Salvador, El Salvador, C.A. 1966.
27. JULIAN N. GUERRERO C. y LOLA SORIANO DE GUERRERO "Derecho Aborígen en Centroamérica y el Caribe". Editora Central. Managua, Nicaragua, C.A. 1965.
28. LUCIO MENDIETA NUÑEZ "El Derecho Precolonial". Editorial Porrúa, México, D.F. 1937.
29. CARLOS H. ALBA "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano". Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México, D.F. 1949.
30. SEMINARIO SOBRE DERECHO PRECOLOMBINO Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio". Costa Rica, América Central. 1964.
31. JOSE PERE RALUY "Derecho de Nacionalidad". José María Bosch Editor. Barcelona. 1955.
32. J. P. NIBOYET "Principios de Derecho Internacional Privado". Selección de la 2a. Edición francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet. Traducidas por Andrés Rodríguez Ramón.
33. JULIAN G. VERPLAETSE "Derecho Internacional Privado". Estados, Artes Gráficas. Madrid 1954.
34. ADOLFO POSADA "Tratado de Derecho Político". Quinta edición revisada. Tomo segundo. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. 1935.
35. JOSE MIRANDA "Reformas y Tendencias Constitucionales Recientes de la América Latina" (1945-1956) Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. 1957.

36. DANIEL MORENO "Síntesis del Derecho Constitucional". Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria. México 1965.
37. ANTONIO CICU "El Derecho de Familia". Introducción de Santiago Sentís Melendo. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires 1947.
38. ENRIQUE DIAZ GUIJARRO "Tratado de Derecho de Familia". Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1953.
39. LUIS FERNANDEZ CLERIGO "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada". Unión Tipográfica. Editorial Hispano - Americana. México 1947.
40. MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA "Derecho de Familia". Editorial Nascimento. Santiago, Chile. 1963.
41. GAUTAMA FONSECA "Curso de Derecho de Familia". Tomo I. Imprenta López y Cía. Tegucigalpa, Honduras, 1968.
42. ENRIQUE ROSSEL SAAVEDRA "Manual de Derecho de la Familia" Editorial Jurídica de Chile. Santiago - Chile 1958.
43. HECTOR LAFAILLE "Derecho de Familia". Biblioteca Jurídica Argentina. Talleres -- Gráficos "Ariel". Buenos Aires. Argentina. 1938.
44. FERNANDO SUAREZ GONZALEZ "Menores y Mujeres ante el Contrato de Trabajo". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1967.
45. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO "La O.I.T. y el Trabajo Femenino". Imprimiere ATAR S.A. Ginebra, 1966.
46. MARIO DE LA CUEVA "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1954.

47. RAFAEL J. ALFONSO GUZMAN "Estudio Analítico de la Ley del Trabajo Venezolana". Tomo II. Curso de Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.
48. JUAN D. POZZO "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo". Parte General. Ediar S.A. Editores. Buenos Aires. 1961.
49. ARMANDO NAPOLEON ALBANEZ "El Artículo 183 de la Constitución Política de 1950". "La Universidad" Revista trimestral de la Universidad de El Salvador. No. 1 y 2. 1960.
50. FIDEL ANGEL GONZALEZ "Proyecciones de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales en las Legislaciones Laborales de Centro América y Panamá". Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1970.
51. CODIGO DE TRABAJO DE EL SALVADOR.
52. CODIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA.
53. CODIGO DE TRABAJO DE HONDURAS.
54. CODIGO DE TRABAJO DE NICARAGUA.
55. CODIGO DE TRABAJO DE COSTA RICA.